

Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

De: Solicitudes Requerimientos Judiciales <RJUDICIAL@bancodebogota.com.co>
Enviado el: miércoles, 17 de marzo de 2021 8:09 a. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira
CC: Caicedo García, Diana Marcela
Asunto: RV: JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA PROCESO No. 2020-00095
DEMANDANTE IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN Y OTROS
Datos adjuntos: poder Dra. Carmen Elena E P 1559 del 25-02-2016.pdf; CEDULA DRA. CARMEN C .pdf; cedula.pdf; T.P..pdf; 1559-2016.pdf; CERT. CÁMARA DE CIO FEBRERO 2021.pdf; IRENE MARCELINA TUTACHA poder ok.pdf

Buenos días Señores JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Por medio de la presente me permito adjuntar los documentos correspondientes al otorgamiento de poder a la abogada Diana Marcela Caicedo García para que actúe dentro del procesos con radicado No. 2020-00095 como apoderada del Banco de Bogotá.

Se adjunta:

- Fotocopia del poder especial conferido a la DRA. CARMEN ELENA CHAVES BUSTOS, escritura pública No. 1559 de 25 de febrero del 2016 otorgada por la notaría 38 de Bogotá y su vigencia.
- Cedula de la Dra. Carmen Elena Chaves.
- Certificado de existencia y representación legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A.
- Poder otorgado a la Dra. Diana Caicedo García.
- Tarjeta Profesional de la Dra. Diana Caicedo García.
- Cedula de la Dra. Diana Caicedo García.

Cordialmente

Banco de Bogotá  AVAL

JUNTOS LE PONEMOS
COLOR AL FUTURO
DE LOS NIÑOS
DE COLOMBIA



Diana Marcela Caicedo García

Abogada Área de Gestión Legal

Unidad de Leasing

Calle 36 # 7 - 47 Piso 5

Bogotá - Colombia

Teléfono 3320032 Ext. 52212

Dcaice3@bancodebogota.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones

contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.



República de Colombia

Pag. No 1



Aa026927583

EDUARDO DURÁN GÓMEZ

NOTARIO 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (1559)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100038.

CLASE DE ACTOS:

PRIMER ACTO:

REVOCATORIA PODER

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACION

BANCO DE BOGOTÁ, con Nit. 860.002.964 - 4

A: CARMEN ELENA CHAVES BUSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.009.281 expedida en Ipiales

SEGUNDO ACTO:

PODER ESPECIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACION

PODERDANTE:

BANCO DE BOGOTÁ, con Nit. 860.002.964 - 4

APODERADA:

CARMEN ELENA CHAVES BUSTOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.009.281 expedida en Ipiales

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veinticinco (25) días del mes de febrero

de dos mil dieciséis (2016) ante mí RODOLFO REY BERMUDEZ

NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

COMPARECE CON MINUTA ESCRITA

El Doctor JUAN MARIA ROBLEDO URIBE, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.328 expedida en Bogotá D.C., y dijo:

PRIMERO: Que en este acto obra en su condición de representante legal del BANCO DE BOGOTÁ, NIT. No. 860.002.964-4, establecimiento de crédito

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

24/11/2016

10535TK24C5K39aG



Banco de Bogotá

01/07/2015

Cadencia S.A. 14.000.000.000

legalmente constituido por medio de escritura pública número mil novecientos veintitrés (1.923) de noviembre quince (15) de mil ochocientos setenta (1.870), otorgada en la Notaría Segunda (2ª) de la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, calidad que acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera que en copia se acompaña para que se protocolice con esta escritura pública y se inserte en todas las copias que de ella se expidan. —

SEGUNDO: Que obrando en el carácter y representación antes anotada, revoca expresamente el Poder Especial conferido por Escritura Pública cuatro mil seiscientos diez (4610) del veinticuatro de mayo (24) de mayo de dos mil diez (2010), ampliada mediante escritura ocho mil ciento cincuenta y cuatro (8154) del 16 de septiembre de 2011, adicionado a su vez por las escrituras siete mil cuatrocientos cincuenta y cinco (7455) del 5 de septiembre de 2012 y mil noventa y cuatro (1094) del 15 de febrero de 2013 a CARMEN ELENA CHAVES BUSTOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.009.281 expedida en Ipiales (Nariño). —

SEGUNDO ACTO

PODER ESPECIAL

Compareció con minuta escrita nuevamente el doctor **JUAN MARIA ROBLEDO URIBE**, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.113.328 expedida en Bogotá y dijo: —

PRIMERO.- Que obra en este acto en su condición de Suplente del Presidente en ejercicio y representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ**, persona jurídica constituida como establecimiento bancario con arreglo a las leyes de la República de Colombia y especialmente con la Ley 45 de 1923, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, calidad que acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera que en copia se acompaña para que se protocolice con esta escritura pública y se inserte en todas las copias que de ella se expidan. —

SEGUNDO.- Que obrando en el carácter y representación antes anotados, en los términos del Art. 31 numeral 6, de los estatutos del Banco, confiere **PODER ESPECIAL** a **CARMEN ELENA CHAVES BUSTOS**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.009.281 expedida en Ipiales (Nariño), y domiciliada en la ciudad de Bogotá, para que realice los siguientes actos

en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

1. Para que en nombre del Banco, a favor de éste y en relación con operaciones de leasing en sus diversas modalidades y dentro de las políticas establecidas por el Banco, firme todos los contratos de Leasing financiero y operativos que el Banco celebre con sus clientes, contratos que deberán ajustarse a las condiciones de aprobación de la operación por parte de la instancia competente del Banco, en cuanto a valor financiado, bienes objeto del contrato, modalidad, plazo, tasa y porcentaje de la opción de compra, sanciones y demás condiciones de la operación.

2. Para que en nombre del Banco, a favor de éste y en relación con operaciones de leasing en sus diversas modalidades y dentro de las políticas establecidas por el Banco celebre contratos de compraventa de bienes como vehículos, maquinaria, equipos, edificios, oficinas, lotes, y general toda clase de bienes muebles e inmuebles, que deba adquirir el Banco para efectos de entregarlos a título de arrendamiento, y demás actos y documentos conexos en virtud de los contratos de leasing financiero u operativo que llegue a celebrar el Banco con terceros. La apoderada queda facultada para firmar contratos de compraventa, escrituras públicas, aceptar ofertas mercantiles, emitir órdenes de compra, suscribir contratos de administración delegada, contratos de obra, aceptar facturas, hacer el registro de vehículos en el RUNT, hacer trámites ante las autoridades de Circulación correspondientes, actuar en representación del Banco ante las autoridades de tránsito en todos los trámites necesarios para la adquisición o transferencia de vehículos automotores y firmar todos los documentos necesarios para el perfeccionamiento de la compraventa de bienes, todo ello en desarrollo de contratos de arrendamiento financiero y/u operativo, asegurando la titularidad del derecho de dominio del Banco sobre dichos bienes. La adquisición de estos bienes se deberá hacer observando las condiciones de aprobación de las operaciones de leasing por parte de las instancias competentes del Banco. En forma previa a la adquisición de tales bienes o la suscripción de los contratos con el respectivo proveedor, debe existir el contrato de leasing debidamente suscrito por el locatario - arrendatario, quien es el responsable de seleccionar tanto el bien como el proveedor bajo su exclusiva responsabilidad.

3. Para que en nombre del Banco, previo el cumplimiento de los procedimientos

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CA

01/07/2015 13:46:29 VACALH

01/07/2015

Credentia S.A. N° 80.640.034

ICA

y políticas establecidas en el Banco, realice la importación de maquinaria y equipos que sean objeto de los contratos de leasing que celebre el Banco con terceros respecto de bienes cuyos proveedores se encuentren domiciliados en otro país, por tanto el apoderado estará facultado para actuar en nombre y representación del Banco ante las autoridades competentes para la importación de bienes, así el apoderado queda facultado para firmar declaraciones de cambio de poderes ante la DIAN, puertos y depósitos para la nacionalización de mercancías y manejo de carga, carta de instrucciones de pago al exterior, conferir poderes a agentes de aduanas, sociedades de intermediación aduanera (SIA) para que adelanten los trámites pertinentes ante las Oficinas de Comercio Exterior, y demás actuaciones necesarias para la importación y nacionalización de bienes de propiedad del Banco destinados al arrendamiento bajo la modalidad de leasing. En forma previa a la importación de mercancías, debe existir el contrato de leasing debidamente suscrito por el locatario-arrendatario, quien es el responsable de seleccionar tanto el bien como el proveedor bajo su exclusiva responsabilidad.

4. Para celebrar, conferir y firmar a favor del Banco contratos de garantía tales como hipotecas, prendas, contratos de fiducia, contratos de garantía mobiliaria, cesión o endoso de derechos económicos u otros, que sean conferidos por terceros a favor del Banco en virtud de los contratos de leasing que éste celebre con terceros, acorde con las condiciones de aprobación de la operación de leasing por la instancia del banco competente.

5. Dar visto bueno a los funcionarios competentes del Banco para que realicen el giro de recursos a los proveedores de los bienes objeto de los contratos de leasing, previa verificación del cumplimiento de todo el procedimiento operativo para la adquisición de los mismos, a título de anticipos o pago único de las facturas cambiarias de compraventa o cuentas de cobro, según las condiciones de aprobación de la operación por el ente competente en el Banco.

6. Para celebrar, conferir y firmar los documentos necesarios, como contratos, facturas y escrituras públicas, para realizar la transferencia por el Banco de la propiedad de los activos objeto de los contratos de leasing por terminación del contrato y ejercicio de la opción de adquisición, a favor del locatario o la persona que éste autorice mediante el documento de cesión del derecho. En el caso de

7-9 Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Pag. No 5



A8026927485

vehículos, la apoderada queda facultada para celebrar, conferir y firmar los documentos necesarios ante las autoridades competentes para el registro de la transferencia de la propiedad de los bienes a que hace alusión este numeral.

7. Para celebrar, conferir y firmar en nombre del Banco las declaraciones de pago del impuesto predial y de vehículos respecto de los bienes de propiedad del Banco y que sean objeto de los contratos de leasing celebrados por el Banco con terceros.

8. Para tramitar y firmar en nombre del Banco operaciones, garantías y peticiones ante Bancoldex, Findeter, Banco de la República, Oficina de Cambios, Cámara de Comercio, Fondo Nacional de Garantías, Autoridades de Tránsito, Oficinas de Comercio Exterior, obrando dentro de las normas establecidas por el Banco en sus Manuales de Operaciones.

9. Actuar frente a terceros en representación del Banco de Bogotá para efectos de realizar el cobro de todos los conceptos derivados del contrato de leasing celebrado, como intereses puente, cánones de arrendamiento, impuestos, seguros y demás valores a cargo del arrendatario - locatario en virtud el contrato de leasing celebrado, pudiendo dar poder a terceros o delegar en terceros la gestión de cobranza.

10. Para requerir información al arrendatario - locatario dentro del contrato de leasing suscrito con el Banco, sobre las especificaciones del bien objeto del leasing, el proveedor, las condiciones de negociación del activo, recibir de este las actas de recibo a satisfacción los bienes objeto del contrato leasing.

11. Para notificarse de los procesos judiciales de cualquier índole, actos administrativos, resoluciones y demás dentro de las cuales figure el Banco de Bogotá S.A. como parte, así mismo, para atender diligencias judiciales, audiencias de conciliación, asumir la defensa de los intereses del Banco dentro de éstas, y otorgar poderes con estas mismas facultades.

12. Para autorizar al locatario o la persona que éste designe para tramitar ante la fiscalía, Autoridades Judiciales y/o Autoridades de Tránsito y Policía competentes la solicitud de entrega de vehículos automotores, cuando estos fueren retenidos por dichas autoridades y fuere procedente la entrega del vehículo automotor al locatario.

13. Para que en nombre del Banco, previo cumplimiento de los procedimientos y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

EDUARDO DURAN GONZALEZ

NOTARIO 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ICA

01/07/2015

Cadencia S.C. N.º 99035340

24/11/2016

República de Colombia

10532K592KT425C



políticas establecidos en el Banco, confiera poderes, autorizaciones o permisos a los LOCATARIOS o las personas que éstos designen, para que adelanten ante las autoridades competentes todos los trámites que sean necesarios para la construcción, adecuación y/o modificación de los bienes inmuebles de propiedad del Banco y que sean objeto de los contratos de leasing. La presente autorización comprende, sin limitarse a ella, la posibilidad de dar autorizaciones o conferir poderes para solicitar licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades, instalación o adecuación de servicios públicos, actualización de nomenclatura y todos los trámites que sean necesarios ante las autoridades o entidades competentes para llevar a cabo dicha construcción, modificación, adecuación o demolición de construcciones, acorde con las condiciones de aprobación de cada operación de leasing.

14. Para que en nombre del Banco, previo cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas en el Banco, autorice el subarriendo de los bienes muebles y/o inmuebles que sean objeto de los contratos de leasing celebrados, acorde con las condiciones de aprobación de cada operación.

15. Para que en nombre del Banco directamente o mediante apoderado solicite ante las autoridades competentes paz y salvos de impuestos de vehículos, prediales, valorización respecto de los vehículos o bienes inmuebles objeto de los contratos de leasing.

16. Para que otorgue poderes a los funcionarios del Banco para suscribir escrituras públicas de compraventa de bienes inmuebles afectos a operaciones de leasing financiero, operativo, habitacional destinado a vivienda familiar y vivienda no familiar, en las condiciones de aprobación de las operaciones por parte del Banco.

17. Para que en nombre del Banco ejerza el derecho de petición en todas sus manifestaciones, ante cualquier autoridad, en un todo, de acuerdo con las normas que regulen la materia.

18. Para que en nombre del Banco, previo el cumplimiento de los procedimientos y políticas establecidas en el Banco, otorgue poderes a los locatarios o a las personas que éstos designen para asistir a reuniones y/o asambleas de copropietarios que se celebren con respecto a bienes inmuebles de los cuales el Banco sea titular del derecho de dominio en virtud de los contratos de leasing

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Pag. No 7



Aa02692768

NOTARIO 38 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ICA

celebrados.

19. Para que en nombre del Banco directamente o mediante apoderado solicite ante las autoridades pertinentes los permisos ambientales que sean necesarios para adelantar construcciones, adecuaciones y/o cualquier otro tipo de procedimiento sobre los bienes inmuebles de los que sea propietario en virtud de los contratos de leasing celebrados.

20. Para que en nombre del Banco directamente o a través de apoderado, solicite ante las autoridades pertinentes certificaciones del uso de suelo de los inmuebles cuyo propietario sea el Banco de Bogotá en virtud de los contratos de leasing celebrados.

21. Para firmar contratos de prestación de servicios profesionales con abogados externos, para que éstos ejerzan la defensa del Banco o la vigilancia judicial de los procesos en los cuales el Banco sea parte respecto de procesos judiciales que surjan con ocasión de los contratos de leasing financiero celebrados por el BANCO DE BOGOTÁ con sus clientes.

22. Para que otorgue en nombre del Banco, poderes especiales a abogados con el objeto de que tales profesionales demanden, se notifiquen, contesten y atiendan las demandas o procesos que se adelanten contra el Banco de Bogotá, bien sean trámites policiales, judiciales o extrajudiciales respecto de asuntos relacionados con los contratos de leasing celebrados entre el Banco y sus clientes.

23. Para que en nombre del Banco y en los asuntos relacionados con el numeral 6) por sí o por intermedio de abogado, según sea del caso, rinda o exija cuentas o informes, conteste o pida interrogatorios del parte, pruebas, sean judiciales o extrajudiciales e interponga los recursos que sean necesarios.

24. Para que en nombre del Banco y en los asuntos relacionados con el numeral 6) otorgue poderes y/o autorizaciones a abogados y/o dependientes judiciales para que realicen la vigilancia judicial y elaboren informes de los procesos judiciales en los que el Banco sea parte, respecto de las contratos de leasing que celebra el Banco con sus clientes.

25. Revocar y sustituir los poderes concedidos por el Banco a los abogados por él o por cualquiera otra persona.

26. En general para que atienda las diligencias y citaciones de carácter judicial.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

24/11/2016 10533C5K59aMKT62

República de Colombia



01/07/2015

Cóndena S.A. No. 9999340

75

ICA

extrajudicial, administrativo, conciliativo, civil, trámites de reorganización empresarial regulado en la Ley 1116 de 2006 o cualquier otra norma que lo adicione o reforme, en forma directa, o a través de representantes o apoderados especiales que se designen al efecto, en relación con los contratos de leasing que celebre el Banco con sus clientes, dándoles facultades para que EL BANCO DE BOGOTÁ se encuentre representado debidamente en todos estos asuntos, todo esto en coordinación con la Gerencia Jurídica o el Departamento de Seguridad del Banco.

27. Para que asista y atienda de manera directa o designe apoderado para que asista y atienda las audiencias de conciliación a las cuales sea citado el BANCO DE BOGOTÁ con ocasión de reclamaciones relacionadas con los contratos de leasing financiero celebrados.

28. Y en general, para realizar todos los actos necesarios para el perfeccionamiento de las operaciones de leasing que celebre el Banco con terceros, tanto en la relación que surge entre el Banco y el locatario - arrendatario; como en la relación que surge entre el Banco y el proveedor del bien objeto del contrato leasing.

TERCERO.- Que la apoderada no podrá sustituir en todo ni en parte el presente poder.

CUARTO.- Que el ejercicio del poder especial que se le otorga no dará lugar a una remuneración.

QUINTO.- El presente poder termina automáticamente, fuera de las causas legales, por revocación o si la apoderada deja de ser empleada del Banco de Bogotá, por cualquier motivo.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA ENVIADA

El suscrito Notario Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el(la) Doctor(a) **JUAN MARIA ROBLEDO URIBE** actúa en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ**, tiene registrada su firma en ésta Notaría, **AUTORIZA** que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa.

SE ADVIRTIÓ al(a los) otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Pag. No 9



Aa026927687

EDUARDO DURÁN GÓMEZ

NOTARIO 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ICA

ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto (Artículo 35 decreto ley 960 de 1.970).

SE ADVIERTE igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajo consignado en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma.

En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de(l)(los) otorgante(s) y del notario.

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(eron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s) (Artículo 102 decreto ley 960 de 1.970).

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL SELLADO NOTARIAL NUMEROS: *****

Aa026927683- Aa026927684- Aa026927685- Aa026927686- Aa026927687-

LEIDO el presente instrumento público a los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.

DERECHOS NOTARIALES	\$	104.600
SUPERINTENDENCIA	\$	5.150
FONDO NACIONAL DEL NOTARIADO	\$	5.150
IVA	\$	24.080

DECRETO 1681 DE SEPTIEMBRE 16 DE 1.996, modificado por el DECRETO 3432 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2.011, NUEVAMENTE MODIFICADO POR EL DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2.013 Y RESOLUCION 0726 DEL 29 DE ENERO DE 2.016.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene valor para el usuario

República de Colombia

24/11/2016 10:53:24C5K5946KT



103 29/ACAUVA2

61/07/2015

Cadenas S.A. NE-8935090

OTORGANTE


JUAN MARIA ROBLEDO URIBE

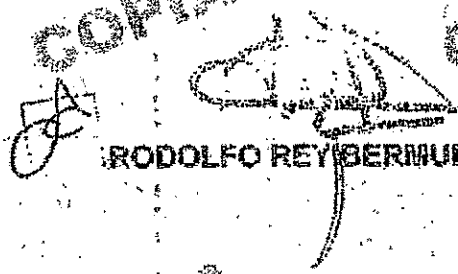
C.C. No. 17.113.328 expedida en Bogotá D.C.

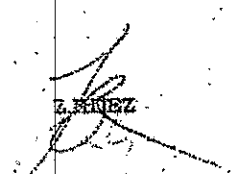
Obrando en su condición de Representante Legal del BANCO DE BOGOTÁ, con
NIT: 860.002.964-4

DIRECCIÓN OFICINA:

TELÉFONO OFICINA:

EL(LA) NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38^º)
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.


RODOLFO REY BERMUDEZ


Z. RUIZ
Famile 2201601425



Superintendencia
Financiera
de Colombia

Procedimiento
Notarial

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del Artículo 11.2.1.4.67 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 08 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

EN SOCIAL: BANCO DE BOGOTÁ

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 1923 Noviembre 15 de 1870 de la notaría 2 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Resolución S.B. 242 Abril 12 de 1988. La Superintendencia Bancaria aprueba la fusión del Banco de los Andes con el Banco de Bogotá, los avales de los activos del primero y el reglamento del colocación de acciones a que se refiere el contrato de fusión.

Escritura Pública 3594 Noviembre 30 de 1992 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO DE BOGOTÁ absorbe al BANCO DEL COMERCIO, quedando este último integrado al primero (Resolución Superintendencia Bancaria 4945 del 2 de diciembre de 1992).

Resolución S.B. 9140 Septiembre 24 de 1993. La Superintendencia Bancaria renueva con carácter definitivo el permiso de funcionamiento.

Resolución S.B. 0512 Agosto 27 de 2001. La Superintendencia le aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del BANK OF AMERICA a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ.

Resolución S.B. 1738 Octubre 25 de 2004. Que la entidad que se establece sin disolución es el BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Institución secundaria) y la entidad beneficiaria de la transferencia de una parte del patrimonio del Banco, será una nueva sociedad comercial no cualquiera naturaleza para conservarlos en su activo fijo con el fin de obtener rendimientos periódicos.

Resolución S.F.C. 0836 Mayo 23 de 2006. La Superintendencia Financiera aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A. al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Resolución S.B. 0917 Junio 2 de 2006. mediante el cual la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la operación de adquisición de acciones en virtud de la cual el BANCO DE BOGOTÁ S.A. adquiere el noveno y cuatro décimo por ciento (94.80%) del total de las acciones en circulación del BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., quien resultó adjudicatario de las transferencias de sus activos.

Resolución S.F.C. 1923 Octubre 26 de 2006. mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción del Banco de Crédito y Desarrollo Social - Megabanco S.A., por parte del Banco de Bogotá S.A. E.P. 3690 del 07 de noviembre de 2006 Notaría 11 de Bogotá D.C., protocolizada mediante Escritura Pública 3690 del 07 de noviembre de 2006 y otorgada en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. 0833 Mayo 4 de 2010. mediante la cual la Superintendencia Financiera no objeta la adquisición de Leasing Bogotá S.A. por parte del Banco de Bogotá S.A., protocolizada mediante escritura pública 4505 del 24 de mayo de 2010 Notaría 28 de Bogotá.

Escritura Pública No 1923 Noviembre 15 de 1870 de la notaría 2 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su término de duración se extiende hasta el 30 de junio de 2070.

ORGANIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 42 Septiembre 20 de 1925

REPRESENTACION LEGAL: El representante legal es el Presidente y sus suplentes con el Vicepresidente Ejecutivo y el suplente que designa la Junta Directiva. La Junta Directiva podrá, si a juicio de la misma se requiere para la buena marcha de la institución, conferir también la representación legal del banco a los Vicepresidentes y Directores Regionales que determine la Junta en cada caso, así como al Gerente General de la entidad. (Escritura Pública 1923 del 15 de noviembre de 1870 de la Notaría Segunda de Bogotá D.E.). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Son funciones del Presidente: 1o. Usar la firma del Banco para Administrar los intereses sociales y representar al Banco como persona jurídica, judicial y extrajudicialmente, ante cualquier persona o autoridad; 2o. Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; 3o. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe pormenorizado sobre la marcha del Banco; 4o. Presentar a la Junta Directiva los balances de prueba mensuales, y los cuantías, balances, inventarios e informes del Banco; 5o. Mantener a la Junta Directiva permanentemente y adecuadamente informada de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que solicite; 6o. Consultar mandatarios que representen a la entidad en los negocios judiciales o extrajudiciales, ante cualquier persona o autoridad, y delegar las funciones o atribuciones necesarias de que el mismo goza. En el caso de poderes generales, designar tales mandatarios, previa autorización de la Junta Directiva;



EDUARDO DURÁN GÓMEZ

NOTARIO 38 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ICA

10535TKM4C5K59a5

24/11/2016



Cardinal S.A. N. Bogotá

Continuación del certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTÁ Código 1-1

ICA

7o.-Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social; 8o.-Enajenar o gravar los bienes sociales, dentro las cuantías y atribuciones previamente fijadas por la Junta Directiva; 9o.-Actuar, transigir y conciliar las diferencias del Banco con terceros, previa autorización de la Junta Directiva, cuando su cuantía exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; 10o.-Nombrar y remover libremente al personal de la alta gerencia o dirección del Banco cuya competencia no esté reservada a la Junta Directiva; 11o.-En el ejercicio de estas facultades y con las limitaciones señaladas en estos estatutos, y dentro de los límites de cuantías que señale la Junta Directiva, el Presidente podrá comprar o adquirir a cualquier título bienes muebles o inmuebles; vender o enajenar a cualquier título bienes muebles o inmuebles del Banco y gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; celebrar el contrato de apertura de crédito en todas sus modalidades; hacer depósitos bancarios; celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de actos y contratos; firmar toda clase de instrumentos negociables y negociar instrumentos, aceptarlos, endosarlos, protestarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la entidad; transigir, comprometer, desistir, conciliar, pagar, recibir, interponer acciones o recursos de toda especie en negocios o asuntos penales; representar al Banco ante funciones judiciales, administrativas, autoridades, personas jurídicas o físicas de cualquier orden y, en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. 12o.-Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento de medidas específicas respecto del patrimonio de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes invierten en sus acciones o en cualquier otro valor que emita; 13o.-Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por las diligencias de control del mercado; 14o.-Suministrar al mercado información oportuna y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, en un todo de acuerdo con las normas legales; 15o.-Cumplir con un Código de buen gobierno, que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación; las normas y mecanismos exigidos por la ley, la Asamblea General de Accionistas y los estatutos. Este Código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la entidad a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta; 16o.-Anunciar en un periódico de circulación nacional, la adopción de su respectivo Código de buen gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo, e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público; 17o.-Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 18o.-Resolver las solicitudes de auditorías especializadas cuando así lo soliciten los accionistas que representen por lo menos el quince por ciento (15%) de las acciones en circulación del Banco o los inversionistas que sean propietarios al menos del veinticinco por ciento (25%) del total de los valores comerciales en circulación emitidos por el Banco, en los términos y condiciones que establezca el Código de Buen Gobierno; 19o.-Las demás que le confieren las leyes, los estatutos, la Asamblea General o la Junta Directiva. (Escribura Pública No.0205 del 2 de febrero del 2004 de la Notaría Once del Circuito de Bogotá D.C.).

Que figuren poseedores y en consecuencia, ejerzan la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 02/09/1988	CC - 8228877	Presidente
Juan María Robledo Uribe Fecha de inicio del cargo: 14/04/2003	CC - 17113328	Suplente del Presidente
Germán Salazar Castro Fecha de inicio del cargo: 02/01/2002	CC - 79142213	Vicepresidente de la División Internacional y Tesorero
Luis Carlos Moreno Pineda Fecha de inicio del cargo: 01/08/1994	CC - 438334	Vicepresidencia Administrativa
María Luisa Rojas Graña Fecha de inicio del cargo: 20/08/1985	CC - 41626187	Vicepresidencia Financiera
César Eulides Gasparián Rabón Fecha de inicio del cargo: 17/05/2012	CC - 88155581	Vicepresidente de la División de Crédito
José Joaquín Díaz Padilla Fecha de inicio del cargo: 22/02/1993	CC - 4040329	Gerente Jurídico

Bogotá D.C., viernes 3 de enero de 2014

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma manuscrita que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

ING. RAMA JUDICIAL
Nº 100.000.000
Bogotá, D.C.
2014



EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

EDUARDO DURÁN GÓMEZ
NOTARIO 36 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

105319AXKT4M5CSK

24/11/2010

República de Colombia



Para iniciar por este medio el proceso de certificación pública, certificar y documentar los archivos notariales.



C#28733421

ES LA COPIA (FOTOCOPIA) NUMERO =08= DE LA
ESCRITURA PÚBLICA =1559= DE FECHA =25= DEL
MES DE =FEBRERO= DEL AÑO =2016= TOMADA DE
SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE CONFORME AL
ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 2148 DE 1983, EN =07=
HOJAS CON DESTINO A = INTERESADO =

DADO EN BOGOTÁ, D.C. 17 DE FEBRERO DE 2017



EDUARDO DURÁN GÓMEZ

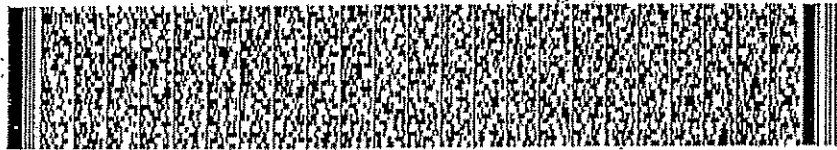
NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO BOGOTA

EDUARDO DURÁN GÓMEZ
NOTARIO 38 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ICA


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 10-SEP-1973
IPIALES
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.58
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
29-MAY-1992 IPIALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



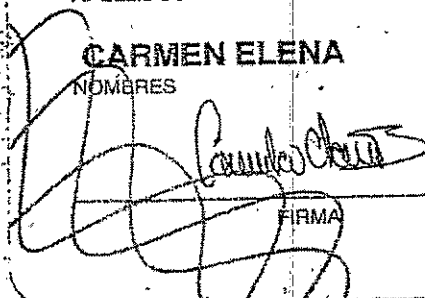
A-1500102-42099904-F-0037009281-20020417 0115602107A 01 113447154

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 37009281

CHAVES BUSTOS
APELLIDOS

CARMEN ELENA
NOMBRES


FIRMA

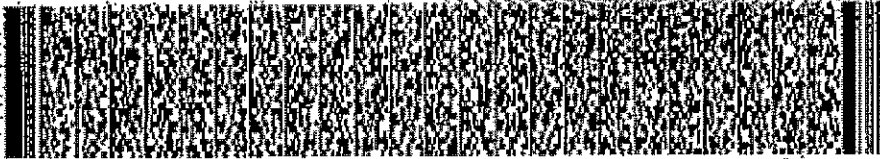


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
REPU 53.100.228
NÚMERO 07187
CAICEDO GARCIA
APELLIDOS
DIANA MARCELA
NOMBRES
REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO 25-MAR-1985
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.58 0+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
26-MAR-2003 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
ALICIA PATRICIA GONZALEZ LOPEZ

INICE DERECHO



A-1500108-45134947-F-0053100228-20050817 0140505229A 02 168767756

293803

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

183869

30/09/2009

31/07/2009

Tarjeta No.

Fecha de Expedicion

Fecha de Grado

DIANA MARCELA

CAicedo GARCIA

53100228

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad

[Signature]

María Mercedes López Mora

Presidenta Consejo Superior de la Judicatura



CERTIFICADO NUMERO: 38/2021

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
CONFORME A LOS ARTICULOS 89 Y 90 DEL DECRETO 960/70 Y
DEMAS NORMAS CONCORDANTES

CERTIFICO QUE:

MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (1559) DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016) OTORGADA EN ESTA NOTARIA COMPARECIO EL DOCTOR JUAN MARIA ROBLEDO URIBE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 17.113.328 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., OBRANDO EN SU CONDICION DE SUPLENTE DEL PRESIDENTE EN EJERCICIO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE BOGOTA, OTORGÓ PODER ESPECIAL A LA DOCTORA CARMEN ELENA CHAVES BUSTOS, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 37.009.281 EXPEDIDA EN IPIALES (NARIÑO), POR MEDIO DEL PRESENTE SE MODIFICA Y AMPLIA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 1487 DEL 11 DE MARZO DEL 2019, CUYAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN DICHA ESCRITURA, Y QUE A LA FECHA NO APARECE NOTA DE REVOCACION, MODIFICACION O SUSTITUCION ALGUNA.

LA PRESENTE CERTIFICACION SE EXPIDE A LOS OCHO (08) DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) CON DESTINO A EL INTERESADO



RODOLFO REY BERMUDEZ

NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA



República de Colombia

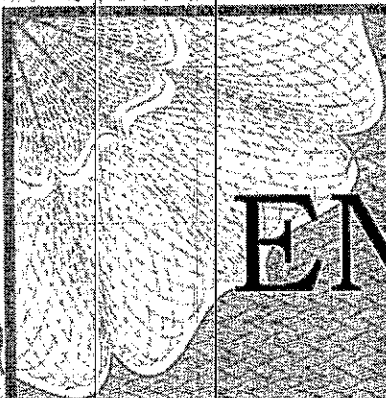
Suplenotario para una escritura de compra de escrituras públicas, certificadas y documentos del registro

Ca369089197



1097290C0CT77C77
08-07-20

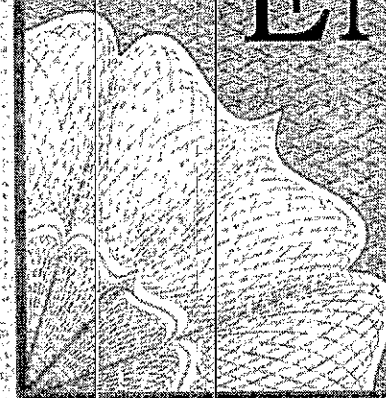
1097290C0CT77C77



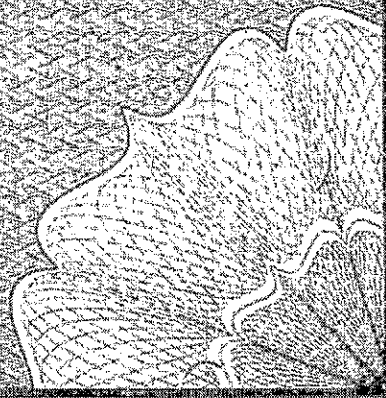
EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



EN BLANCO



Señores

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

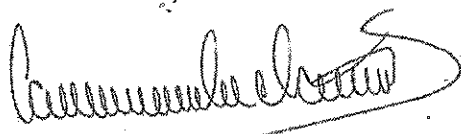
E. _____ S. _____ D. _____

Proceso: Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandantes: IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN Y OTROS
Demandados: GRISELIO SUÁREZ DÍAZ, BANCO DE BOGOTÁ, LA EQUIDAD SEGUROS Y TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI SAS
Radicado: 765203103004-2020-00095-00
Asunto: Poder, Especial, Amplio y Suficiente.

CARMEN ELENA CHAVES BUSTOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada como quedó al suscribir, actuando en mi calidad de apoderada especial del BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4, establecimiento de crédito legalmente constituido por medio de escritura pública número mil novecientos veintitrés (1.923) de noviembre quince (15) de mil ochocientos setenta (1.870), otorgada en la Notaría Segunda (2ª) de la ciudad de Bogotá, según poder especial conferido mediante escritura pública No. 1559 del 25 de febrero de 2016, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, respetuosamente me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **DIANA MARCELA CAICEDO GARCÍA**, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No.53.100.228 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 183.869 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente al BANCO DE BOGOTA S.A., conteste demanda y actúe dentro del proceso que se encuentra bajo el radicado No. 765203103004-2020-00095-00 como apoderada. El presente poder se confiere de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional bajo el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada con ocasión del COVID-19.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de todas las actuaciones que se surtan en el proceso, retirar documentos, contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, interponer recursos, sustituir, conciliar, retirar, recibir, renunciar y en general realizar todas las actuaciones pertinentes y necesario para el cabal cumplimiento del encargo de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,



CARMEN ELENA CHAVES BUSTOS

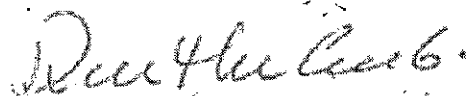
C. C. 37.009.281 de Ipiales (Nariño)

T.P. 94.524-D2 C.S.J.

BANCO DE BOGOTA S.A.

cchaves@bancodebogota.com.co

Acepto,



DIANA MARCELA CAICEDO GARCÍA

C.C. 53.100.228 de Bogotá.

T.P. 183.869 del C.S.J.

dcaice3@bancodebogota.com.co

Elaboró: DMCG

Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

De: Caicedo Garcia, Diana Marcela <DCAICE3@bancodebogota.com.co>
Enviado el: miércoles, 17 de marzo de 2021 8:25 a. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira
CC: Herrera Hernandez, Johanna; Chaves Bustos, Carmen Elena
Asunto: JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA PROCESO No. 2020-00095
DEMANDANTE IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN Y OTROS
Datos adjuntos: Contrato 457692336.pdf; IRENE MARCELINA TUTACHA poder ok.pdf; CONTESTACION IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN.pdf

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

Radicación del proceso No.: 765203103004-2020-00095-00
Proceso: Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN Y OTROS
Demandados: GRISELIO SUÁREZ DÍAZ, BANCO DE BOGOTÁ, LA EQUIDAD SEGUROS Y TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI SAS
Asunto: Contestación de la demanda.

Buenos Días.

Adjunto remito la contestación de la demanda con radicado No. 2020-0095 donde Banco de Bogotá actuada como demandado.

Cordialmente,

Banco de Bogotá  

JUNTOS LE PONEMOS
COLOR AL FUTURO
DE LOS NIÑOS
DE COLOMBIA



Diana Marcela Caicedo García
Abogada Área de Gestión Legal
Unidad de Leasing
Calle 36 # 7 - 47 Piso 5
Bogotá - Colombia
Teléfono 3320032 Ext. 52212
Dcaice3@bancodebogota.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera

custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.



Señores

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

Proceso: Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandantes: IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN Y OTROS
Demandados: GRISELIO SUÁREZ DÍAZ, BANCO DE BOGOTÁ, LA EQUIDAD SEGUROS Y TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI SAS
Radicado: 765203103004-2020-00095-00
Asunto: Poder, Especial, Amplio y Suficiente.

CARMEN ELENA CHAVES BUSTOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada como quedó al suscribir, actuando en mi calidad de apoderada especial del BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4, establecimiento de crédito legalmente constituido por medio de escritura pública número mil novecientos veintitrés (1.923) de noviembre quince (15) de mil ochocientos setenta (1.870), otorgada en la Notaría Segunda (2ª) de la ciudad de Bogotá, según poder especial conferido mediante escritura pública No. 1559 del 25 de febrero de 2016, otorgada en la Notaría 38 de Bogotá, respetuosamente me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **DIANA MARCELA CAICEDO GARCÍA**, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía No.53.100.228 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 183.869 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente al BANCO DE BOGOTA S.A., conteste demanda y actúe dentro del proceso que se encuentra bajo el radicado No. 765203103004-2020-00095-00 como apoderada. El presente poder se confiere de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional bajo el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada con ocasión del COVID-19.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse de todas las actuaciones que se surtan en el proceso, retirar documentos, contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, interponer recursos, sustituir, conciliar, retirar, recibir, renunciar y en general realizar todas las actuaciones pertinentes y necesario para el cabal cumplimiento del encargo de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,

CARMEN ELENA CHAVES BUSTOS
C. C. 37.009.281 de Ipiales (Nariño)
T.P. 94.524-D2 C.S.J.
BANCO DE BOGOTA S.A.
cchaves@bancodebogota.com.co

Acepto,

DIANA MARCELA CAICEDO GARCÍA
C.C. 53.100.228 de Bogotá.
T.P. 183.869 del C.S.J.
dcaice3@bancodebogota.com.co

Elaboró: DMCG

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

Radicación del proceso No.: 765203103004-2020-00095-00
Proceso: Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN Y OTROS
Demandados: GRISELIO SUÁREZ DÍAZ, BANCO DE BOGOTÁ, LA EQUIDAD SEGUROS Y TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI SAS
Asunto: Contestación de la demanda.

DIANA MARCELA CAICEDO GARCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.100.228 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.183.869 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada especial del **BANCO DE BOGOTA S.A.** persona jurídica legalmente constituida como Establecimiento Bancario de acuerdo con la Ley 45 de 1923, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el poder especial a mí conferido y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que se anexan al presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal conferida, me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** instaurada por IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN Y OTROS, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

- AL PRIMERO:** Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
- AL SEGUNDO:** Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
- AL TERCERO:** No nos consta los hechos relacionados con las circunstancias de tiempo y lugar relacionados con el accidente de tránsito, los cuales deberá ser probados por los demandantes, y nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
- AL CUARTO:** No nos consta los hechos relacionados con las circunstancias de tiempo y lugar relacionados con el accidente de tránsito, los cuales deberá ser probados por los demandantes, y nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
- AL QUINTO:** No nos consta los hechos relacionados con las circunstancias de tiempo y lugar relacionados con el accidente de tránsito, los cuales deberá ser probados por los demandantes, y nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
- AL SEXTO:** Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso. Adicionalmente informamos que el señor GRISELIO SUAREZ DIAZ no tiene ningún vínculo contractual con el BANCO DE BOGOTA S.A., ya que no es empleado, ni dependiente, ni contratista, ni tiene relación alguna con la entidad financiera
- AL SEPTIMO:** Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
- AL OCTAVO:** Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL NOVENO: Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMO: Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMO PRIMERO: Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMO SEGUNDO: Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMO TERCERO: Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el Demandante respecto del BANCO DE BOGOTÁ S.A., toda vez que si bien es cierto que el vehículo a la fecha de ocurrencia de los hechos era propiedad del BANCO DE BOGOTÁ S.A. este era objeto de un contrato de LEASING FINANCIERO, que se identifica con el No. 457692336 / No. 457692327 que fue suscrito el 14 de junio de 2019 por la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S identificada con Nit. No.800.126.547-0 en calidad de Locatario.

Así mismo, el BANCO DE BOGOTÁ S.A. nunca ha ostentado la tenencia material del vehículo automotor, ya que la tenencia legítima la ostenta la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S en calidad de LOCATARIO (arrendatario) dentro del contrato de leasing en mención.

Por lo tanto, es importante indicar que es la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S la responsable de la guarda y custodia del vehículo automotor, y por tanto, único responsable de los hechos dañosos que supuestamente se causaron con el vehículo al tercero, hechos que son objeto de la presente demanda, así lo refleja la **Cláusula Decima Cuarta** del contrato de leasing el cual reza: **"El bien queda bajo la efectiva y exclusiva responsabilidad por su manejo, control, vigilancia y custodia en manos del LOCATARIO ya que es el quien ejerce la tenencia del mismo, quien lo utiliza y designa directamente la persona quien lo opere. Por lo tanto es de la exclusiva responsabilidad del LOCATARIO el correcto manejo, la vigilancia, y prudencia en su operación. En caso de que el bien produzca algún daño o perjuicio a cualquier tercero o sus propiedades de cualquier forma, la responsabilidad será únicamente del LOCATARIO, el cual deberá mantener indemnes los intereses del banco en caso de que esta sea demanda por su causa"**

Teniendo en cuenta que en este caso no existe la relación de causalidad que supuestamente tuvo el BANCO DE BOGOTÁ S.A en la causación de los daños relacionados en la demanda. Lo anterior por cuanto los daños causados en el ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de un vehículo automotor, no pueden ser imputados a una persona por el mero hecho de ostentar la calidad de propietario de un vehículo, a menos que la calidad de propietario concorra con la de **guardián material**, esto es, quien desarrolla la actividad peligrosa, **para lo cual me permito aportar como prueba documental:** Contrato de leasing financiero No. 457692336 / No. 457692327, celebrado entre la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S y BANCO DE BOGOTÁ S.A., no le cabe responsabilidad alguna al BANCO DE BOGOTÁ S.A. por el solo hecho de ostentar la propiedad del vehículo automotor, ya que no ostentaba la tenencia ni guarda del bien, dado que el vehículo automotor fue entregado al LOCATARIO desde la fecha de suscripción del contrato de leasing financiero, quien era el único responsable de la guarda y custodia del activo en su calidad de tenedor legítimo del vehículo automotor.

En virtud de lo anterior, es claro que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. no reportó, ni reporta a la fecha ningún provecho directo de la explotación económica del automotor, toda vez que es el Locatario quien se benefició

de la explotación del vehículo, y quien, a la fecha de ocurrencia de los hechos, 11 de abril de 2020 según la demanda, tenía el control y dirección del automotor, derivado de la posición de guardián material que ostentaba dado el contrato de leasing celebrado.

De igual forma, en las pretensiones se solicita declarar la responsabilidad solidaria del BANCO DE BOGOTÁ S.A, desconociendo las normas que rigen esta materia en la legislación civil, y concretamente el artículo 2344 del Código Civil, que al respecto preceptúa:

"Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa [...]"

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

La responsabilidad solidaria tiene como presupuesto necesario que el daño se haya cometido por las personas cuya responsabilidad se pretende. En este caso el BANCO DE BOGOTÁ S.A no tiene responsabilidad alguna, toda vez que no participó de ninguna forma en la producción de los daños alegados en la demanda ya que reiteramos, el vehículo fue entregado a título de leasing, es decir la mera tenencia, el uso, el goce y por tanto la GUARDA MATERIAL Y JURÍDICA del vehículo de placas EQM 263 a la fecha de ocurrencia de los hechos que son objeto de esta demanda, la ostentaba en forma única y exclusiva la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S en calidad de LOCATARIO, y por ende, tenedor legítimo del vehículo automotor, de conformidad con el contrato de leasing financiero No. 457692336 / No. 457692327.

En términos generales la estructuración de las pretensiones desconoce abiertamente los conceptos básicos de la teoría de la responsabilidad civil extracontractual, y no atienden ningún criterio objetivo para su prueba y tasación, ya que se mezclan categorías de daños, y se llega a una suma de forma arbitraria.

Por último, En este caso no hay prueba alguna que tenga vocación para determinar la relación de causalidad entre los daños pretendidos y la acción u omisión de los demandados, ya que no es posible establecer por qué debería responder el BANCO DE BOGOTÁ S.A -más allá de su condición de propietario.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

• HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Los hechos que se relacionan en la demanda ocurrieron en el ejercicio de una actividad peligrosa, concretamente la conducción de un vehículo automotor, cuya dirección y control no estaba en cabeza del BANCO DE BOGOTÁ S.A sino de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S o en su defecto al señor GRISELIO SUAREZ DIAZ quien presuntamente conducía el vehículo involucrado en los hechos. Lo anterior, por cuanto el Banco transfirió el uso, goce, la tenencia, la guarda y custodia del vehículo de placas EQM 263 a la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S en virtud de la celebración del contrato de leasing financiero No. 457692336 / No. 457692327, luego la posición de *guardián de la cosa* no ha estado nunca en cabeza del BANCO DE BOGOTÁ S.A, por lo que en este caso debe imputarse la responsabilidad a las personas que tenían el control, custodia, tenencia y poder de dirección del vehículo con el cual se causó el daño y/o a quien se beneficiaba directamente del ejercicio de la actividad riesgosa, que reiteramos no era, ni es, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., sino TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S quien ostenta la calidad de LOCATARIO del vehículo a la fecha de ocurrencia de los hechos.

De acuerdo con el Decreto 2555 de 2010 que recoge el art. 2° del Decreto 913 de 19 de mayo de 1993, el contrato de leasing se define como:

"La entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para tal efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante el plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra"

De la definición del contrato es posible determinar su naturaleza jurídica, y comprender que la tenencia del vehículo fue entregada al locatario, es decir que salió de la órbita de dominio o dirección del arrendador, esto es BANCO DE BOGOTÁ S.A. Imputarle responsabilidad al BANCO DE BOGOTÁ S.A por el único hecho de figurar como propietario del vehículo en la tarjeta de propiedad, sería desconocer por completo la naturaleza jurídica del contrato de leasing y la institución de la responsabilidad civil extracontractual, así como su desarrollo en la jurisprudencia nacional, con mayor razón si se tiene en cuenta que dicho contrato fue cancelado.

En suma, en este caso la intervención de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S a la fecha de los hechos quien ejercía en calidad de guardián de la actividad peligrosa de conducción de vehículos impide que se impute el daño al BANCO DE BOGOTÁ S.A, toda vez que no se logra establecer el nexo de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa (hecho dañino), necesario para que surja la obligación de reparar un daño.

Respecto de la responsabilidad civil derivada de la actividad peligrosa es preciso traer a colación las consideraciones que retoma la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 2 de diciembre del 2011, en la cual retoma sentencia del 22 de febrero de 1995, en la cual precisó:

"...Siendo una de las situaciones que justifica la aplicación del artículo 2356 del Código Civil el hecho de servirse de una cosa inanimada al punto de convertirse en fuente de potenciales peligros para terceros, requiérese en cada caso establecer a quien le son atribuibles las consecuencias de acciones de esa naturaleza, cuestión ésta para cuya respuesta, siguiendo las definiciones adelantadas, ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: '(i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que '(...) la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (...)', agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la 'guarda de la actividad', puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)' (G.J. T. CXLII, pág. 188). '(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). '(iii) Y en fin, se predica que son 'guardianes' los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado".¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de diciembre del 2011, M.P.: Dr. William Námén Vargas.

La relación que existió entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A y la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S fue estrictamente comercial; la celebración de un contrato de leasing a la postre cancelado. Por tanto, la responsabilidad civil en este caso se encuentra en los guardianes de la actividad peligrosa, es decir el conductor del vehículo, que debía ser elegido por la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S. que tenía a su cargo la tenencia del mismo, pero bajo ningún supuesto puede imputarse responsabilidad al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

• **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL**

Teniendo en cuenta que el BANCO DE BOGOTÁ S.A no era quien ejercía la calidad de *guardián del vehículo* de placas EQM 263 al momento en que ocurrieron los hechos descritos en la demanda, ni en momentos posteriores, no es posible imputarle responsabilidad por los daños padecidos por la parte demandante, toda vez que no existe nexo causal entre el daño y el hecho dañino que vincule civil y patrimonialmente al BANCO DE BOGOTÁ S.A. Repetimos, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas no puede derivarse del solo hecho de ser propietario del vehículo, ya que debe concurrir la posición de guardián del vehículo.

Sabido es que para que surja la responsabilidad civil, esto es la obligación de reparar un daño, es necesario que se acrediten sus tres elementos:

- I. La existencia de un daño.
- II. El hecho en virtud del cual se produjo ese daño (actividad peligrosa en este caso).
- III. La relación de causalidad entre uno y otro.

Es decir que no basta con probar solo uno -o algunos- de los elementos anteriormente señalados; es necesario acreditar en debida forma los tres elementos básicos de la responsabilidad civil. Bien tiene dicho la Corte Suprema de Justicia sobre el particular:

"[...] a la víctima con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud".²

(Se resalta)

En el caso *sub iudice* sería necesario imputar el daño a quien efectivamente lo causó, lo cual saca de tajo al BANCO DE BOGOTÁ S.A, ya que la única participación que tuvo la entidad en la producción del daño, y que no es causa adecuada del mismo, es la de haber entregado la tenencia del vehículo a la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S a título de leasing, la cual se encargó bajo su propia cuenta y riesgo de desarrollar la conducción del vehículo arrendado. Pretender que el BANCO DE BOGOTÁ S.A responda por los daños alegados en la demanda, en los que no tuvo ninguna participación causal, sería tanto como afirmar que el vendedor de un arma es responsable por las muertes que con esta se causen, lo cual de plano resulta ilógico.

El hecho de ser dueño, si bien genera una relación causal con el caso, no resulta relevante para el resultado producido por el vehículo; para decirlo en una frase, la propiedad del BANCO DE BOGOTÁ S.A. sobre el vehículo no es causa adecuada del daño que se le imputa a la entidad, y por tanto no es viable construir el nexo causal.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de mayo de 2011, M.P.: Dr. William Namén Vargas.

- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

En la medida que en este caso el nexo causal no vincula al BANCO DE BOGOTÁ S.A, y por tanto no existe ningún tipo de relación con el daño, en la medida en que este se produjo sin participación causal adecuada de la entidad, y el hecho dañino que se alega en la demanda, es preciso desvincular del proceso al BANCO DE BOGOTÁ S.A, toda vez no hay un sustento jurídico que justifique su permanencia en el proceso, a la luz de las normas que rigen la responsabilidad civil extracontractual, y sobre todo por la jurisprudencia que sobre esta materia ha proferido la Corte Suprema de Justicia.

Todo lo anterior, pone de presente la falta de legitimación en la causa por pasiva del BANCO DE BOGOTÁ S.A en el presente proceso, toda vez que es jurídicamente errado imputarle un daño que no causó, y en cuya ocurrencia ni siquiera participó de forma concurrente, toda vez que no estaba ejerciendo la actividad peligrosa. Imputarle este daño al BANCO DE BOGOTÁ S.A sería tanto como afirmar que la sola condición de propietario de un vehículo automotor hace siempre responsable al dueño por los daños que este cause en el desarrollo de su actividad, v. gr. Los daños causados con un vehículo hurtado, sin culpa del propietario, tendrían que ser reparados por su propietario, a pesar de no tener la *guarda material* del automotor, afirmación que resulta manifiestamente arbitraria, injusta e ilógica.

Para reforzar los anteriores argumentos, es pertinente citar nuevamente una decisión de la Corte Suprema de Justicia, en la que se afirma:

"El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc."³

(Se resalta)

Así las cosas, al tenor de lo establecido por la Corte Suprema Justicia, en este caso la presunción de guardián de la cosa se logra desvirtuar por la transferencia de la tenencia del vehículo a título de arrendamiento financiero - contrato de leasing, es decir que con el contrato de leasing se aporta prueba en contra de la presunción de guardián del vehículo, y esta condición se refuerza con la cancelación del contrato de arrendamiento, documento que también se aporta como prueba, razón por la cual la responsabilidad por los daños causados, según la demanda, debe ser imputada a quien tenía la condición de guardián de la actividad peligrosa para el momento en que ocurrieron los hechos.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Atendiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva del BANCO DE BOGOTÁ S.A en el presente proceso, el pago que pretende la parte demandante carece de sustento, toda vez que no existen razones que justifiquen que el BANCO DE BOGOTÁ S.A realice las erogaciones pretendidas por la parte demandante, ya que en este caso la obligación de reparar los daños causados corresponde a quienes tenían el control y la dirección de la actividad peligrosa desarrollada.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de diciembre del 2011, M.P.: Dr. William Namén Vargas.

Señor Juez, los argumentos en que se fundamenta la presente contestación de la demanda se encuentran en el Código Civil, artículos: 2341, y 2344; Decreto 913 de 19 de mayo de 1993, artículo 2. Y en la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de diciembre del 2011, M.P: Dr. William Namén Vargas; Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de mayo del 2011, M.P: Dr. William Namén Vargas.

V. PRUEBAS

I. Documentales.

- a. Fotocopia del contrato de leasing financiero No. 457692336 / No. 457692327, celebrado entre BANCO DE BOGOTÁ S.A como arrendador y TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S como locatario.
- b. Carta del Locatario donde informa que recibió el activo objeto del contrato de leasing No. 457692336 / No. 457692327

II. INTERROGATORIO DE PARTE

- a. Al representante legal de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S.

Señor Juez, con las pruebas anteriormente relacionadas pretendo demostrar que el BANCO DE BOGOTÁ S.A nunca ha tenido la posición de guardián material del vehículo, y por tanto no tenía la dirección y control de la actividad peligrosa que dio lugar a los hechos que motivan la demanda.

VI. ANEXOS

- Poder otorgado en legal forma por la DRA. CARMEN ELENA CHAVES BUSTOS, apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A, a mi favor.
- Fotocopia de los poderes especiales conferidos a la DRA. CARMEN ELENA CHAVES BUSTOS, escritura pública No. 1559 de 25 de febrero del 2016 otorgada por la notaría 38 de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Recibimos notificaciones en la Calle 36 # 7 - 47 Piso 5, Teléfono: 3184280618.
Correos electrónicos: dcaice3@bancodebogota.com.co y cchaves@bancodebogota.com.co

Señor Juez,



DIANA MARCELA CAICEDO GARCÍA

C.C. 53.100.228 de Bogotá.

T.P. 183.869 del C.S.J.

Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

De: Diana Caicedo <dcaicedo25@gmail.com>
Enviado el: lunes, 26 de abril de 2021 10:39 a. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira
Asunto: RENUNCIA A PODER PROCESO No. 2020-0095 DEMANDANTE: IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN Y OTROS
Datos adjuntos: RENUNCIA A PODERES OTORGADOS.eml; IRENE MARCELINA TUTACHA.pdf

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Ciudad

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN Y OTROS

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y OTROS

RADICADO: 76520310300420200009500

ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

Buenos Días. Adjunto envío el comunicado al poderdante y la renuncia a poder de la Dra. Diana Caicedo en el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Diana Caicedo.

Informe Proceso radicado No.765203103004-2020-00095-00

KD Karina Duque <procesosejecafetero@esmlogistica.com>
vie 19/03/2021 9:47 AM
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira
CC: contacto@legalgroup.co

 INFORME NOTIFICACIÓN GUI...
222 KB

Cordial saludo,

Adjunto informe de la notificación correspondiente al radicado del asunto.

Cordialmente

KARINA DUQUE
Operaciones Pereira
Celular: 3136729162
Página Web: procesosejecafetero@esmlogistica.com
Pereira-Risaralda

👍 📧 ➔



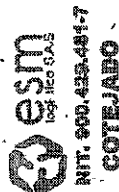
Pereira, marzo 17 del 2021

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira - Valle

ESM LOGISTICA SAS empresa de mensajería expresa habilitada por el MinTIC, según resolución No. 2785 de 2011, hace constar que el día diez (10) de marzo del 2021 fue entregada la notificación personal (Art. 8 del decreto 806 de 2020) con radicado No. 2020-00095, dirigida a GISELIO SUAREZ DIAZ, con dirección de entrega en la carrera 22 36-04 barrio Santafé en Cali - Valle del Cauca, según consta en la guía de Mensajería No. 50036017.

La notificación fue recibida por Rober Suarez, con cel. 3114198753, quien informo que el destinatario si reside en esta dirección y se comprometió a entregársela.

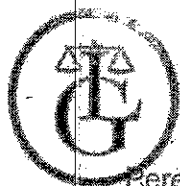

KARINA DUQUE OBANDO
Directora Operaciones



NIT. 900.433.484-7
COTEJADO

Cra 8 No. 33-10 Tel: 3486706 Cel.313 6729162 E-mail: procesosejecafetero@esmlogistica.com
Consulte su notificación a través de: www.esmlogistica.com
Pereira - Risaralda

[illegible]



LEGALGROUP

ESPECIALISTAS EN DERECHO

Pereira, 8 de marzo de 2021

Página 1 de 1
©2021 Legalgroup
Especialistas en Derecho SAS

COPIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor:
GRISELIO SUAREZ DIAZ
Carrera 22 N° 36-04 Barrio Santafé,
Cali, Valle del Cauca

Juzgado: Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Palmira,
Valle.
j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Naturaleza Del Proceso: Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual

Fecha Providencia: 19 de febrero de 2021

Demandante: Irene Marcelina Tutacha Parchucán y otros

Demandado: Griselio Suárez Díaz y otros

Radicado: 765203103004-2020-00095-00

Tipo De Providencia: Admisión de demanda

Por medio de la presente me permito poner en su conocimiento lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." (subrayado propio)

De conformidad a lo anterior, y teniendo en cuenta que con la radicación de la demanda se puso en su conocimiento el proceso antes descrito que cursa en su contra; me permito enviar **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** con fecha 19 de febrero de 2021 e informarle que cuenta con el término de **VEINTE (20) DIAS** para contestarla, por intermedio de apoderado judicial.

Para tal efecto, se adjunta a la presente:

☐ AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

La presente comunicación se realiza el 8 de marzo de 2021.


JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA

Representante Legal - Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S.

Cédula de ciudadanía 1.116.238.813

Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura

Realizó LRR
Revisó MAGM

Robel Suarez
311 419 8753
10-3-21

**FAVOR DEVOLVER
COPIA CON NOMBRE
Y CEDULA**

☎ (6) 3211812 - (+57) 3174364677 - (+57) 3014549829 🌐 www.legalgroup.co

📍 Pereira - Risaralda Cra 12 bis #8- 45 Sector Circunvalar.

🌐 WWW.RAMAJUDICIALGOV.CO - Cartagena - Medellín - Cali - Tuluá - Santander de Quilichao - Barranquilla - Manizales

Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

De: David Uribe <David.Uribe@laequidadseguros.coop>
Enviado el: lunes, 12 de abril de 2021 1:44 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira
CC: notificaciones@legallgroup.com.co; legallgroupespecialistas
Asunto: Rad 2020-00095 /// CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Datos adjuntos: Rad 2020-00095 - CONTESTACION DEMANDA.pdf; ANEXO 1 PODER GENERAL.pdf; ANEXO 2 POLIZA Y CLAUSULADO.pdf

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordial Saludo

Señores
JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA
Demandante: IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCAN - DIEGO ALEJANDRO CUARAN TUTACHA - LUIS ARTEMIO CUARAN - MARIA TERESA MONTENEGRO
Demandado: GRISELIO SUAREZ DIAZ - BANCO DE BOGOTA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. - TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI SAS
Radicado: 2020-00095

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por medio del presente correo electrónico y teniendo en cuenta la situación actual de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Colombiano y de acuerdo a los postulados emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la priorización de la virtualidad en la rama judicial y el levantamiento de términos procesales, aunado a la no atención presencial en las sedes judiciales, remito escrito compuesto por **CONTESTACIÓN DEMANDA**.

En archivo adjunto remito:

- Contestación demanda (19 folios)
- Anexo 1 Poder General (71 folios)
- Anexo 2 Póliza y clausulado (25 folios)

Se solicita al despacho que cualquier auto o sentencia a notificar se realice a los siguiente correos

- david.uribe@laequidadseguros.coop
- notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Ahora bien, dando alcance al Decreto 806 de 2020 en su artículo 9 y parágrafo, tanto la contestación de la demanda y/ llamamiento en garantía como los anexos, se han remitido en este correo a las direcciones electrónicas de la parte DEMANDANTE y DEMANDADA, o de sus respectivos apoderados, que han suministrado y las cuales reposan en el expediente para lo de su trámite.

Se declara bajo la gravedad de juramento que cualquier parte procesal que faltare por notificar es por el desconocimiento de su correo electrónico.

Quedamos atentos a su amable respuesta y de antemano agradeciendo su colaboración

Cordialmente,

Juan David Uribe Restrepo | Abogado Distrito III – Agencia Cali

☎ (57-2) 660 80 47 Ext. 3801 ☎ Celular y WhatsApp 310-832 40 97

| 📍 Calle 26 norte # 6 N - 16 | Horario de Atención: 8:00 a.m. a 12:00 pm – 1:00 pm a 5:00 p.m.

✉ David.Uribe@laequidadseguros.coop | 🌐 www.laequidadseguros.coop

| Cali – Colombia



**equidad
seguros**



Una aseguradora cooperativa con sentido social.

🌱 **Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.**

NOTA CONFIDENCIAL: la información contenida en este correo y, en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Santiago de Cali, abril de 2021



Señores

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA
Demandante: IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCAN - DIEGO ALEJANDRO CUARAN TUTACHA - LUIS ARTEMIO CUARAN - MARIA TERESA MONTENEGRO
Demandado: GRISELIO SUAREZ DIAZ - BANCO DE BOGOTA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. - TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI SAS
Radicado: 2020-00095

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaría 10 del Circulo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que aporsto en este escrito, procedo a contestar la demanda de la referencia formulado por **IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCAN - DIEGO ALEJANDRO CUARAN TUTACHA - LUIS ARTEMIO CUARAN - MARIA TERESA MONTENEGRO** así.

INDICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

La parte demandada es la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 - 07 piso 12 de Bogotá D.C o al correo electrónico **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali - Valle

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538



324



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:





del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N - 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico david.uribe@laequidadseguros.coop

RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tipo personal que tenía el señor LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (Q.E.P.D) al momento del siniestro en lo que respecta a su relación marital con la señora IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN y la procreación de su hijo DIEGO ALEJANDRO CUARÁN TUTACHA, dicha información deberá reposar en los respectivos documentos que debió ser expedidos por la registraduría nacional.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tipo personal que tenía el señor LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO frente a su primogénito LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (Q.E.P.D), dicha información deberá reposar en los respectivos documentos que debió ser expedidos por la registraduría nacional, ahora bien, respecto de la relación que se tenía mutuamente, dicha afirmación deberá ser probada dentro del proceso. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el siniestro alegado, ahora bien, de los documentos aportados por la parte demandante, se puede observar que el día 11 de abril del 2020 en la vía Palma Seca - El Cerrito, Palmira-Valle del Cauca, a la altura del kilómetro 2 + 460 se presentó un siniestro entre los vehículos de placas IBX-47D conducido por el señor LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (Q.E.P.D) y EQM-263 conducido por el señor GRISELIO SUAREZ DIAZ donde aparentemente resultó con el lamentable deceso del señor LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (Q.E.P.D). En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el siniestro alegado, ahora bien, de los documentos aportados por la parte demandante, se puede observar que el día 11 de abril del 2020 en la vía Palma Seca - El Cerrito, Palmira-Valle del Cauca, a la altura del kilómetro 2 + 460 se presentó un siniestro entre los vehículos de placas IBX-47D conducido por el señor LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (Q.E.P.D) y EQM-263 conducido por el señor GRISELIO

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538 # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:





SUAREZ DIAZ donde aparentemente resulto con el lamentable deceso del señor LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (Q.E.P.D). En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el siniestro alegado. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO SÉXTO: Es cierto de acuerdo con la documentación aportada.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el siniestro alegado, además lo manifestado por la parte demandante son apreciaciones de carácter subjetivo y no probatorio. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el siniestro alegado, ahora bien, el informe de transito no es un elemento probatorio definitivo, máxime cuando quien los realiza es un funcionario que no fue testigo del siniestro. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el siniestro alegado, además lo manifestado por la parte demandante son apreciaciones de carácter subjetivo y no probatorio. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tipo personal y familiar que tenía el señor LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (Q.E.P.D) con los aquí demandantes al momento del siniestro, además lo manifestado por la parte demandante son apreciaciones de carácter subjetivo y no probatorio. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tipo laboral que tenía el señor LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (Q.E.P.D) al momento del siniestro. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las

Call / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538 # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



investigaciones que realiza la fiscalía general de la nación ya que mi representada no es parte de este. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Objeto y me opongo al juramento estimatorio contenido en la demandada por cuanto no existe un sustento legal y probatorio que justifique las pretensiones y tal y como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso el cual dispone

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

De acuerdo con la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante deberá demostrar más allá de toda duda razonable el daño sufrido y la magnitud de este, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter material, sobre los perjuicios patrimoniales hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

Respecto de lo que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

A su vez se resalta recién pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-39512018 (25386310300120080001101), Sep. 18/18, en la que indico:

"el accionante tiene la carga procesal de demostrar en qué consisten los detrimentos ocasionados en la reclamación de indemnización de perjuicios".

Siendo así la parte demandante está pretendiendo una indemnización, que excede la realidad de una eventual reparación por cuanto sus pretensiones de presuntos perjuicios materiales, el cual fue fijado en 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, son abiertamente infundada por cuanto no existe título de culpa sobre el actuar del asegurado que contenga la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados, asimismo la parte demandante estima esta cuantía sin

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGUROS NACIONAL | 018000 919 538 # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:





haber allegado algún tipo de documento o prueba sin errores, o elaborados por alguna empresa privada o pública que no generen ninguna clase de dudas en la determinación de la cuantificación de estos perjuicios.

Por tal motivo y con base en el traslado que el despacho deberá hacer de esta objeción al apoderado de la parte demandante, este deberá allegar todas las pruebas que realmente determinen los ingresos reales que este producía en su momento; a falta de estos documentos el despacho deberá negarlo.

Siendo así comedidamente le pido al Juzgado condene al demandante a (pagar en el equivalente al DIEZ por ciento (10%) sobre la diferencia que resulte entre el valor de la pretensión y el que se reconozca en una eventual sentencia condenatoria o, en su defecto, si las pretensiones no prosperan la sanción se deberá aplicar teniendo en cuenta el valor de la pretensión tal y como lo regula el artículo 206 del Código General del Proceso.

OBJECIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:

Con fundamento en las excepciones de fondo, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de todos los demandados GRISELIO SUAREZ DIAZ - BANCO DE BOGOTA - TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI SAS y por siguiente a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por inexistencia de culpa directa o indirecta con relación al siniestro ocurrido el día 19 de septiembre del 2017 en la Carrera 50 con Calle 48 de la ciudad de Cali donde se vieron involucrados los vehículos de placas VCF-088 conducido por el señor DAVID CUERO DURAN y RRA-42C conducido por ALEXANDER PRADA MANCERA donde, aparentemente, resultan lesionados los aquí demandantes quienes refieren sufrir daños de tipo material e inmaterial; dicha situación alegada no se debió a circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinen una causal de impericia e irresponsabilidad del conductor del vehículo; siendo así me opongo al reconocimiento de los presuntos perjuicios indicados, en primera medida por carecer de prueba, además por no adecuarse a la realidad fáctica, y porque es claro que las peticiones por perjuicios inmateriales exceden los topes máximos establecidos por la jurisprudencia.

Ahora bien, me opongo rotundamente a la petición de la parte demandante en el sentido de declarar responsable civilmente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO por el siniestro antes mencionado ya que la vinculación con el asegurado y tomador es de tipo contractual por la suscripción de una póliza de seguros y no, como lo pretende la parte activa, que la aseguradora fuera la que directamente ocasiono el siniestro o deba cancelar la totalidad de la condena en un valor ilimitado.

Finalmente, es necesario oponernos rotundamente e indicar que no es procedente ninguna manifestación respecto de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO respecto a la solidaridad que se pretende endilgar en cada una de las

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538 ② # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



pretensiones, toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, asimismo es claro que su intervención dentro del proceso obedece a un contrato de seguro suscrito entre tomador y asegurado y por lo tanto en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le llegase a imponer judicialmente, tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, tales como las condiciones particulares y generales, valores asegurados, topes asegurados, riesgos asumidos entre otras; en otras palabras, el despacho no podrá condenar a mi representada más allá de lo que está contratado. Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP). Específicamente objeto y me opongo a:

RESPECTO LOS PERJUICIOS DE TIPO MATERIAL

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO A FAVOR DE LA DEMANDANTE: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados GRISELIO SUAREZ DIAZ - BANCO DE BOGOTA - TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI SAS y por consiguiente a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de los demandantes IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCAN - DIEGO ALEJANDRO CUARAN TUTACHA, al reconocimiento de los perjuicios de tipo material denominado **Lucro Cesante Consolidado y Futuro** por un valor de CUATROCIENTOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA CUATRO PESOS (\$460.076.554), objeción propuesta teniendo en cuenta que para que sea procedente estos perjuicios además de la existencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurren los siguientes elementos ausentes en el presente proceso: 1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado, 2. La certeza de los ingresos de la víctima directa. 3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. En este evento, no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias pues no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba de la que se pueda derivar la certeza de los ingresos con los que indica la parte demandante que contaba al momento de los hechos.

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

*"Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida."*¹

Es importante recalcar que dentro de la demanda la parte activa no demuestra de forma convincente los supuestos ingresos que percibía la demandante al momento del siniestro, pues no se cuenta con mayores soportes por su actividad económica, tales como contratos laborales o cuentas de cobro, entre otros, con el fin de determinar que el demandante era una persona activa económicamente. Además, no existe ningún documento que informe que, por los días de incapacidad certificados por medicina legal, haya dejado de percibir el dinero que pretende.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL | 018000 919 538 | # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Teniendo en cuenta lo anterior, es importante recalcar al despacho que, al no existir claridad frente a los ingresos del demandante, dicha pretensión económica tiende a no ser tenida en cuenta y obliga al despacho realizar una nueva liquidación aterrizada a valores reales en una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados.

Con relación a lo anterior, es importante traer a colación lo explicado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde recalca:

*"cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"*². Asimismo, se ha manifestado la alta corporación con relación al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

Con relación a esta falta probatoria, se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC15996-2016 bajo la radicación nº 11001-31-03-018-2005-00488-01 que define

"LUCRO CESANTE-Determinación con base en el salario mínimo legal mensual vigente en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, ante la falta de prueba de los ingresos mensuales de trabajador independiente que prestaba servicios de asistencia jurídica a distintos abogados sin cotizar a salud ni pensión. Reiteración de la sentencia de 06 de agosto de 2009 y 20 de noviembre de 2013."

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

*"Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida."*³

RESPECTO LOS PERJUICIOS DE TIPO INMATERIAL

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO MORAL A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados GRISELIO SUAREZ DIAZ - BANCO DE BOGOTA - TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI SAS y por consiguiente a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de la

² Inciso 2º del artículo 332 del C. de P.C., texto igualmente recogido en el apartado 2º del precepto 225 C.G.P.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

324



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



demandantes IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCAN - DIEGO ALEJANDRO CUARAN TUTACHA - LUIS ARTEMIO CUARAN - MARIA TERESA MONTENEGRO, al reconocimiento de los perjuicios inmateriales denominado **Daño Moral** por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$288.000.000) y esta oposición se presenta por la inexistencia de culpa demostrable en contra del conductor del vehículo asegurado, la inexistencia de pruebas que demuestre el dolor, la aflicción y el daño psicológico padecido y porque el accidente que configuró el siniestro no existe prueba de su acaecimiento o de la responsabilidad plena de los demandados. Adicionalmente la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales fueron estimados por la parte activa de forma infundada y excesiva por el apoderado demandante, principalmente por la desmesura en que los estima, no existe prueba que determine la responsabilidad del demandado.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01, Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019, Radicación nº 05001 31 03 016 2009-00005-01), por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios sin analizar el trasfondo de los hechos de la demanda.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de la demandada GRISELIO SUAREZ DIAZ - BANCO DE BOGOTA - TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI SAS y por consiguiente de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de los demandantes IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCAN - DIEGO ALEJANDRO CUARAN TUTACHA - LUIS ARTEMIO CUARAN - MARIA TERESA MONTENEGRO, al reconocimiento de índole inmaterial denominado **Daño Vida En Relación** el cual fue tasado en QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$560.000.000), al respecto este tipo de perjuicio inmaterial deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez sólo podría otorgarlos si se cumplen con los requisitos de culpabilidad del demandado y teniendo en cuentas los criterios de razonabilidad y racionalidad respecto de lo probado en el proceso y no con meras expectativas como lo enuncia el actor. En este sentido, no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o mencionar una jurisprudencia para pretender indemnización por estos conceptos, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración de tipo emocional, psicológico; resaltándose que en este caso brillan por su ausencia tales elementos de convicción, y, por tanto, al Juez no le queda otro camino más que desestimar las infundadas pretensiones del actor.

Para el caso concreto, la parte demandante realiza una petición sin siquiera demostrar ni determinar cuál fue la afectación a nivel externo y de relación con la sociedad que tuvo la

Call / -Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL | 018000 919 538 | # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



señora DIANA PATRICIA MONTEALEGRE LOSADA con relación a las supuestas graves lesiones padecidas y que estas estuvieron relacionados con su forma de relación con el mundo exterior, ahora bien, lo que se puede observar de las pruebas allegadas es que las lesiones descritas en la historia clínica no representan un daño significativo en su parte física y por ende en la socialización con las demás personas o que su vida en este momento se vea o se haya visto seriamente comprometida y requiera de elementos de ayuda o que posea un padecimiento significativo que genere una merma en su calidad de vida aunado a que no existe certeza sobre la gravedad de las lesiones.

Ahora bien, partiendo de los antecedentes jurisprudenciales, es menester hacer alusión a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia el cual ha determinado un tope máximo de indemnización de referencia como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01, Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01).

Siendo así es también importante recalcar que la definición y estructuración de dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios. Es por ello por lo que, reiterando lo manifestado anteriormente, para el caso concreto, encontramos la inexistencia de algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido pues no se encuentra pruebas de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas que la jurisprudencia le ha dado como el deber ser de reparación, tampoco se allega ningún peritaje o documento médico que determine la gravedad de las lesiones psíquicas de los demandantes, lo que realmente se observa es que la parte demandante simplemente se preocupa en realizar enunciados indeterminados de estos padecimientos inmateriales y solicita un valor que ha sido reconocido jurisprudencialmente en casos donde efectivamente ha sido determinado un nivel mínimo de secuelas.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA

RESPECTO DE LA DEMANDA:

EXCEPCIÓN PRIMERA: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA ATRIBUCIÓN DE CULPA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS EQM-263: Es bien

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N-16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL: 018000 919 538 # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:





sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son:

1. La culpa,
2. el perjuicio
3. la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio

En ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado GRISELIO SUAREZ DIAZ propietario del vehículo de placas EQM-263. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues el elemento culpa rompe con el nexo de causalidad, toda vez que las causas eficientes que terminaron en el accidente no están plenamente probadas dentro de la demanda y por tal motivo sin que en nada tenga que responder GRISELIO SUAREZ DIAZ - BANCO DE BOGOTA - TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI SAS y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para el día de los hechos.

Ahora bien, de la única prueba que existente del siniestro es el denominado como "Informe Policial De Accidente De Tránsito" elaborado por el agente de tránsito a quien le correspondió atender el asunto y que es el único medio con el que se pretende fundamentar las pretensiones de la demanda. Este consiste en un documento que a pesar de ser público no cumple con los requisitos de prueba documental toda vez que su contenido responde a la percepción sensorial del agente que lo diligencia, y son apreciaciones subjetivas que no devienen de un proceso técnico de análisis de cada una de las circunstancias del hecho, es importante resaltar que el informe de tránsito fue elaborado sin manifestar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se desarrollaron y por ende el despacho debe hacer un análisis integral de dicho documento.

EXCEPCIÓN SEGUNDA: CAUSA EXTRAÑA: Para que se pueda proferir un juicio de responsabilidad civil extracontractual, es necesaria la presencia de la culpa, del perjuicio y la relación de causalidad entre ambos, sin estos elementos no podría predicarse responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil extracontractual derivada de los hechos de tránsito ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina como responsabilidad subjetiva, esto es, una responsabilidad que necesita para su verificación el elemento culpa, sin el cual no es posible un juicio de imputación de responsabilidad. En el caso que nos ocupa no se ha demostrado la culpa del conductor del vehículo asegurado, por el contrario, tal y como lo probaré en la debida oportunidad procesal, el hecho dañoso trae consigo variables diferentes a las expuestas por la demandante, quien se aferra al informe de tránsito, el cual, como se mencionó anteriormente, solo plasma las apreciaciones subjetivas del agente que atendió el siniestro, pero que de todas formas no es un testigo ocular ni mucho menos pudo establecer las razones en las que se desarrolló el siniestro.

EXCEPCIÓN TERCERA: EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE PERJUICIOS INMATERIALES: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que la parte demandante estima que como consecuencia del accidente ocurrido el día 11 de abril del 2020 se presentó un siniestro entre los vehículos de placas c conducido por el señor GRISELIO SUAREZ DIAZ y el vehículo de

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N-16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL: 018000 919 538 # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



placas IBX-47D conducido por el señor LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (Q.E.P.D) donde aparentemente resulta en su fallecimiento, de dicho hecho lamentable, los aquí demandantes dicen haber sufrido unos perjuicios inmateriales estimados en OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$848.000.000) para las víctimas indirectas del suceso. Tal pretensión es manifiestamente infundada por la carencia de pruebas que determinen los perjuicios de tipo inmaterial traducido en el dolor, la aflicción y tristeza producido por el hecho dañino y experimentado por los afectados, de ello la parte demandante no allega ninguna prueba médico legista psicológica para demostrar la severidad de las lesiones de la psiquis y así poderlas encuadrar en lo ya descrito por la jurisprudencia.

Siendo así la parte demandante incumple con los postulados jurisprudenciales y normativos que han determinado que la parte interesada deberá probar sus pretensiones y no simplemente hacer mención sin mayores explicaciones ni una relación probatoria acorde. Cabe resaltar que la parte demandante cuenta con el informe emitido por la Medicina Legal y Ciencias Forenses que da cuenta de unas lesiones y unas consecuencias que no demuestran mayores traumatismos o que describa una pérdida anatómica de algún miembro o función de su cuerpo o que como consecuencia de sus lesiones su vida laboral se haya paralizado en su totalidad. Asimismo, se observa en el informe que ciertas consecuencias descritas son de carácter transitorio, es decir, vuelve a su funcionalidad por el pasar del tiempo o de las respectivas terapias.

EXCEPCIÓN CUARTA: EXCESO DE PRETENSIONES A TÍTULO DE DAÑOS MATERIALES: Sobre este medio exceptivo de defensa que proponemos se circunscribe respecto de las pretensiones a indemnizar a título de daños materiales ya que la parte demandante las ha tasado de forma excesiva sin presentar pruebas suficientes que confirmen el detrimento patrimonial sufrido o que lo pretendido tenga relación directa con el siniestro.

Y se sustenta tal preámbulo teniendo en cuenta que la parte demandante busca en sus pretensiones el pago de sumas de dineros que no han sido probados o están sustentados bajo documentos que generan más dudas que certezas. En consecuencia, a lo anteriormente mencionado, solicitamos al despacho que para un desarrollo armónico del proceso en la búsqueda de la verdad y de poder llegar a acuerdos amistosos entre las partes lo que pretendemos es que la parte demandante atempere las pretensiones de la demanda a valores aterrizados a la realidad.

Por tal motivo lo que procuramos es que el despacho desestime las pretensiones y que en una eventual sentencia en contra de nuestros intereses se proceda a atender al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido que fueron realmente probados. Siendo así se solicita al despacho se pueda llevar a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como probablemente se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante.

Ahora bien, es importante resaltar al despacho que, por la excesiva tasación de las pretensiones a título de daño material, y hasta la inmaterial, hacen imposible llegar acuerdos conciliatorios

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

324



EL VO CAMBIO
LA VIDA CAMBIA

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:





con las partes generando un ambiente hostil frente a la aseguradora que en muchas ocasiones no se presenta una fórmula por conciliar por las excesivas y desproporcionadas pretensiones económicas y que no son delimitadas al valor real y sujeto a la jurisprudencia actual sobre el tema.

EXCEPCIÓN QUINTA: INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE ÉSTOS: El apoderado demandante está formulando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que indique el fundamento de estos y que resultan exagerados tal y como efectivamente lo probaré en su momento procesal.

Es importante recalcar que el apoderado de la parte demandante en este punto, para la tasación de las pretensiones, simplemente hace una relación amplia de demandantes, la mención de unos supuestos daños inmateriales y el máximo indemnizable según la jurisprudencia del Consejo de Estado. Siendo así, es imperativo observar la intensión de la parte demandante de buscar un lucro innecesario sin que allegue pruebas tan siquiera sumarias de las consecuencias reales a los demandantes, por tal motivo al brillar por su ausencia algún tipo de peritajes que determinen porcentajes de pérdida de capacidad laboral o de reducción de sus actividades en la vida diaria, no teniendo más el despacho que realizar una real y efectiva tasación teniendo en cuenta aspectos diferentes a los de simplemente nombrar un número amplio de familiares que en sí no se mencionó la relación que estos tuvieron antes, durante y posterior al sensible deceso del señor LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (Q.E.P.D) ni las consecuencias generadas a cada uno del grupo familiar.

EXCEPCIÓN SEXTA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló

"que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización".

Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio *ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI*, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

EXCEPCIÓN SÉPTIMA: COBRO DE LO NO DEBIDO: Para el caso que nos ocupa, el hecho de tránsito se dio por la culpa exclusiva de la víctima. En este orden de ideas no se puede exigir una indemnización a quien no tiene el deber de resarcir el perjuicio y en este caso ni el asegurado ni LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO tienen responsabilidad alguna frente a los hechos que se les han pretendido imputar por lo cual no les asiste el derecho a reclamar contra ellos pretensión alguna de las señadas en la demanda. Razón por la cual solicitó al Juzgado se sirva declarar probada esta excepción y desestime las pretensiones de la parte demandante.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL: 018000 919 538 # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:





EXCEPCIÓN OCTAVA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

ORGANISMO COOPERATIVO: El artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Peró en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicitó al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

RESPECTO DE LA PÓLIZA:

EXCEPCIÓN NOVENA: SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO: Es importante hacer mención que cualquier sentencia en contra de los demandados y en especial de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicitaría muy respetuosamente al despacho que estas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA050186, con vigencia desde el 11/09/2019 - 00:00 horas hasta el 11/09/2020 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA245253, Orden 219, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la carátula de la Póliza, la cual se fijó en 200 SMLMV del momento del siniestro, esto para el año 2020 es equivalente a CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$175.560.600) en los eventos de "lesiones o muerte de una persona", póliza en la que figura como tomador la empresa TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S., asegurado BANCO DE BOGOTÁ SA y como beneficiario los TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO y, además, el vehículo de placas EQM-263.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

324



SI VO CAMBIO
CÓDIGO DE COMERCIO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:





Ahora bien, del clausulado de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar por el amparo "lesiones o muerte de una persona" será el máximo de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$175.560.600). En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses no podrá ser mayor a CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$175.560.600).

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor asegurado para el evento de "lesiones o muerte de dos o más personas" no es ilimitado ni su valor puede ser utilizado de manera indiscriminada. Según las convenciones contractuales suscritas por las partes, el condicionado describe que en los eventos en que exista más de dos lesionados reclamando indemnización, se deberá distribuir de la siguiente manera:

"3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales."

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entrará a indemnizar dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestro intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la carátula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

EXCEPCIÓN DECIMA: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO: Subsidiariamente y en caso de que eventual e hipotéticamente prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de la demandante en contra de los aquí demandados, el despacho deberá emitir una sentencia

Call / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGUERA NACIONAL: 018000 919 538 # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:





verificando cada uno de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado: PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA050186, con vigencia desde el 11/09/2019 - 00:00 horas hasta el 11/09/2020 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA245253, Orden 219, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en 200 SMLMV del momento del siniestro, esto para el año 2020 es equivalente a CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$175.560.600) en los eventos de "lesiones o muerte de una persona", póliza en la que figura como tomador la empresa TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S., asegurado BANCO DE BOGOTA SA y como beneficiario los TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO y, además, el vehículo de placas EQM-263.

EXCEPCIÓN DECIMA PRIMERA: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO: Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba que concluya que el conductor del vehículo asegurado de placas VCF-088 fuese el responsable del siniestro, es más, la única prueba que cuenta la parte demandante es el Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual detalla una hipótesis la cual no se encuentra sustentada en un examen técnico y físico que determine lo manifestado en este ni mucho menos determina que la causa este en cabeza de alguno de los dos conductores involucrados, es más, la causa probable fue descrita por el funcionario que se dio por la imprudencia de otro vehículo. Es claro para este apoderado que en el lugar de los hechos ni en el informe se señalaron las acciones contrarias al Código de Tránsito.

Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada respecto de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA050186, con vigencia desde el 11/09/2019 - 00:00 horas hasta el 11/09/2020 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA245253, Orden 219, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116 y se demuestra que se encontraba vigente para el momento de los hechos, el juzgador deberá acudir al clausulado y principalmente a los amparos contratados en la póliza citada.

Por lo anterior hasta que no se demuestre que la culpa es exclusiva del conductor del vehículo EQM-263, no podrá ser llamada a responder la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

EXCEPCIÓN DECIMA SEGUNDA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO: Ahora bien, se propone esta excepción de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, "Corresponderá al asegurado la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso", siendo así en el expediente lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora sin allegar documento o experticia técnica que diga o dictaminen la responsabilidad de mi asegurado, pero para poder obligar a mi representada se

Calí / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000919538

324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:





debe tener la certeza de que el daño que se intenta culpar, al demandado, tiene una relación directa con los perjuicios los cuales deben ser liquidados según la normatividad jurisprudencial existente y demostrados plenamente con el apoyo probatorio que presente la parte actora.

EXCEPCIÓN DECIMA TERCERA: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que si dentro del desarrollo del proceso se llegase a demostrar algún tipo de actividad desplegada por el asegurado o por el conductor del vehículo en cuestión y que se enmarque en las descritas en las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116 se proceda el despacho a declararla mediante sentencia a favor de nuestros intereses. Es de manifestar que las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para acotar bien el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición en los contratos, lo que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

EXCEPCIÓN DECIMA CUARTA: DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO: Este medio exceptivo es propuesta bajo lo prescrito en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual define que el valor asegurado se reduce constantemente conforme a los siniestros que se presenten durante la vigencia de la póliza y de acuerdo a los pagos que la compañía aseguradora haga sobre esta; en el caso particular el despacho debe tener en cuenta este elemento procesal alegado al momento de fallar en una hipotética decisión en contra de nuestros intereses, pues deberá solicitar, en su momento procesal, prueba que determine el monto real disponible en el sentido que durante el desarrollo de este proceso se puede presentar el pago de otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa la misma vigencia, por tal motivo la suma asegurada se verá reducida en esos importes o pagos válidos, ahora bien si al momento de fallar el valor o importe asegurado se ha agotado totalmente no habrá lugar a cobertura alguna.

EXCEPCIÓN DECIMA QUINTA: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO: Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DECLARACIÓN DE PARTE:

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26. No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURO NACIONAL 018000 919 538 ② # 324



www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



1. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a todos los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

TESTIMONIALES:

2. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de testimonios y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichos a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

3. Solicito al despacho que, en un eventual e hipotética sentencia en contra de nuestros intereses, se oficie a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO para que certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado, dicha prueba deberá solicitarse por el despacho para que tenga plena certeza de los valores máximos que la demandada y llamada en garantía está obligada a pagar.
4. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:
 - Copia de la Escritura Pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá D.C del 21 de mayo del año 2019 por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, con la cual me da plenas facultades para actuar en nombre y representación de los intereses de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
 - Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Superintendencia de Financiera de Colombia, vigente al mes de agosto del presente, el cual certifica la calidad del Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, como representante legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
 - Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, vigente al mes de agosto del presente, el cual certifica la inscripción del poder general a mi conferido como representante legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y apoderado judicial.
 - Copia electrónica PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA050186, con vigencia desde el 11/09/2019 - 00:00 horas hasta el 11/09/2020 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA245253, Orden 219, expedida por la Agencia CALI que amparaba el vehículo de placa EQM-263.
 - Copia electrónica de las condiciones generales de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA050186, con vigencia desde el 11/09/2019 - 00:00 horas hasta el 11/09/2020 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA245253, Orden 219, en la cual se encuentran contenidas las condiciones

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

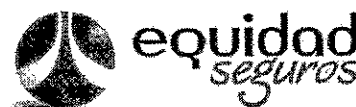
LÍNEA SEGURA NACIONAL, 018000 919 538 ☎ # 324

 **NO CAMBIO**
CAMBIO AL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:





particulares de la póliza y generales identificado con la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

- Pantallazo emitido por el área encargada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. donde se detalla que la póliza se encontraba en mora hasta la actualidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que el demandante dio lugar a la contestación de este llamamiento en garantía, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le solicito al Juzgado lo condene en costas y agencias en derecho a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

NOTIFICACIONES:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**

Del señor Juez.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL | 018000 919 538 ☎ # 324



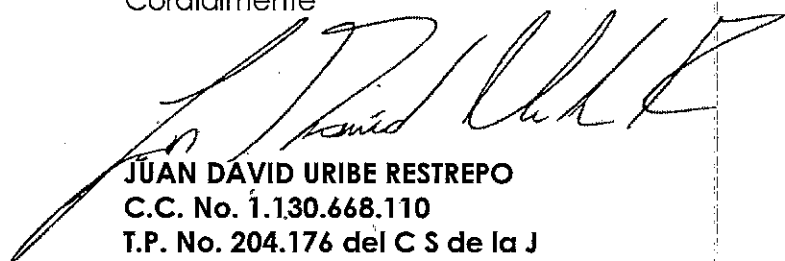
www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:





Cordialmente


JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J

VIGILADO
SUPERVISIÓN FINANCIERA
DE COLOMBIA

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL | 018000 919 538 ☎ # 324



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

De: JACQUELINE ROMERO ESTRADA <jromeroe@live.com>
Enviado el: martes, 13 de abril de 2021 2:29 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira; irenemarcelina2110@gmail.com; luisartemiocuaran10@gmail.com; mariateresamontenegro7@gmail.com; notificaciones@legallgroup.com.co; legalgroupespecialistas; notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop; rjudicial@bancodebogota.com.co
Asunto: ***CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2020-00095*** // DTE: IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN Y OTROS - DDO: GRISELIO SUÁREZ DÍAZ Y OTROS
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2020-00095 - DTE. IRENE MARCELINA TUTACHA Y OTROS - DDO. GRISELIO SUÁREZ Y OTROS.pdf

Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: EXTRA CONTRACTUAL
IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN, DIEGO ALEJANDRO CUARÁN TUTACHA, LUIS ARTEMIO CUARÁN Y MARÍA TERESA MONTENEGRO
DEMANDADOS: GRISELIO SUÁREZ DÍAZ, TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S., BANCO DE BOGOTÁ, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICACIÓN: 2020-00095

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira - Valle., abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional número 89.930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor **GRISELIO SUÁREZ DÍAZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali - Valle, quien obra en calidad de demandado dentro del presente proceso, a usted señor Juez, con el debido respeto manifiesto por medio del presente escrito que procedo a contestar la demanda que se le ha realizado a la persona antes citada a quien represento de conformidad con el poder respectivo que anexo, dentro del término legal concedido, procedo a descorrer el traslado pertinente a fin de dar contestación del libelo demandatorio.

Agradezco acuse de recibido.

Cordialmente,



Jacqueline Romero Estrada

Abogada

Calle 29 No. 27-40 Oficina 604 Edificio Banco de Bogotá.

Palmira, Valle del Cauca

(+57) 3176921134 – 3182115503 - 2859637

Proyectó: Zulmery Flores Muñoz



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogadas S.A.S

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE

E.

S.

D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN, DIEGO
ALEJANDRO CUARÁN TUTACHA, LUIS ARTEMIO CUARÁN Y
MARÍA TERESA MONTENEGRO

DEMANDADOS: GRISELIO SUÁREZ DÍAZ, TRANSPORTES ESPECIALES
CIUDAD DE CALI S.A.S., BANCO DE BOGOTÁ, y LA
EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO

RADICACIÓN: 2020-00095

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira - Valle., abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional número 89.930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor **GRISELIO SUÁREZ DÍAZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali - Valle, quien obra en calidad de demandado dentro del presente proceso, a usted señor Juez, con el debido respeto manifiesto por medio del presente escrito que procedo a contestar la demanda que se le ha realizado a la persona antes citada a quien represento de conformidad con el poder respectivo que anexo, dentro del término legal concedido, procedo a descorrer el traslado pertinente a fin de dar contestación del libelo demandatorio en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. Es cierto parcialmente, con el traslado de la demanda se allega el Registro Civil de Matrimonio por los contrayentes **LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (q.e.p.d.)** e **IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN**, el día 9 de mayo de 2009, y el Registro Civil de Nacimiento del menor **DIEGO ALEJANDRO CUARÁN TUTACHA**, en el que se indica que es hijo de **LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (q.e.p.d.)** e **IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN**.

No obstante, respecto a lo manifestado de la relación entre **IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN** y **LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (q.e.p.d.)**, no le consta a mi representada pues corresponde a situaciones de orden subjetivo pertenecientes al ámbito familiar que deberán ser examinadas dentro del presente debate. En consecuencia, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

AL HECHO 2. Es cierto parcialmente, con el traslado de la demanda se allega el Registro Civil de Nacimiento del señor **LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (q.e.p.d.)**, en el que se señala que es hijo de los señores **LUIS ARTEMIO CUARÁN** y **MARÍA TERESA MONTENEGRO**.

Sin embargo, en cuanto a la relación del señor **LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (q.e.p.d.)** con sus padres, no le consta a mi prohijada pues corresponde a situaciones de orden subjetivo concernientes al ámbito familiar que



Jacqueline Romero Estrada

deberán ser examinadas dentro del presente debate. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 3. Es cierto. Con el traslado de la demanda se allega el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 11 de abril de 2020 ocurrido en la vía Palmaseca - El Cerrito en la ciudad de Palmira - Valle, en el que se señala que el señor **LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (q.e.p.d.)** era conductor de la motocicleta de placas **IBX47D**, marca Honda, color negro, línea Eco Deluxe.

AL HECHO 4. Es cierto parcialmente, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 11 de abril de 2020, aportado con la demanda, se menciona que el señor **LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (q.e.p.d.)** estaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas **IBX47D**.

No obstante, las circunstancias de modo y lugar bajo las que se haya podido desarrollar el hecho de tránsito que se relaciona deben ser plenamente probadas. Por ende, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO 5. No le constan a mi representado ninguna de las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas, además de que las circunstancias de modo y lugar bajo las que se haya podido desarrollar el hecho de tránsito que se relaciona deben ser plenamente probadas, así como la responsabilidad que la parte actora pretende endilgarle a mi prohijado, la cual es materia de debate dentro del proceso.

De todos modos, sin perjuicio de lo expuesto en línea precedente, nótese que en este caso particular los vehículos involucrados en el suceso ocurrido el día 11 de abril de 2020, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, esto es la conducción de vehículos y por tanto la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del aquí demandado, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normativa de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

En este orden de cosas, a la parte actora le corresponde la obligación de suministrar la prueba del hecho de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, debe resaltarse que si bien la conducción de cualquier vehículo automotor es considerada una actividad peligrosa, es imperativo resaltar que en este caso tanto el señor **LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (q.e.p.d.)** como el señor **GRISELIO SUÁREZ DÍAZ**, al momento del accidente ejercían la misma actividad peligrosa y por lo tanto se equilibra la carga de la prueba de la responsabilidad.

En efecto, como los conductores involucrados en el accidente están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado, ambos se hallan en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causantes del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa.

En esa medida, la concurrencia de actividades peligrosas en la determinación del perjuicio destruye la presunción de culpa y por lo tanto queda en cabeza de la parte actora la carga de la prueba de todos los elementos esenciales para la estructuración de la responsabilidad, incluido el elemento subjetivo o culpa.



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

Por lo expuesto, la supuesta responsabilidad endilgada al demandado no es susceptible de presunción y por ello debe probarse. No basta, como al parecer lo estima la parte actora, con la afirmación y la formulación del cargo en su contra, pues estamos lejos de que en nuestro derecho se acepte la responsabilidad objetiva en un evento como el presente. Entonces, para la viabilidad de la declaración de una responsabilidad del demandado, necesariamente debe contarse, de manera previa, con la prueba en el expediente de que se reúnen todos los elementos que la estructurarían.

Consecuentemente, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

Por lo anterior, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO 6. Es cierto. Para la fecha en que ocurrieron los hechos del siniestro que nos ocupa, el vehículo de placas **EQM263** era de propiedad del **BANCO DE BOGOTÁ**, según la tarjeta de propiedad del vehículo y el certificado de tradición adjuntado con el traslado de la demanda. Asimismo, como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 11 de abril de 2020, allegado igualmente con el traslado de la demanda, el señor **GRISELIO SUÁREZ DÍAZ** era conductor del antes mencionado vehículo automotor.

AL HECHO 7. No es cierto lo aquí manifestado por la parte actora. Cabe resaltar que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es un informe pericial sino un documento descriptivo que tiene unos criterios de evaluación propios diferentes a los establecidos en nuestro Código General del Proceso. Por ende, la evaluación de este documento debe hacerse referente a la utilización adecuada de los protocolos que permitieron la existencia de tal informe.

Además, la parte actora realiza una serie de afirmaciones subjetivas que deben ser objeto de demostración probatoria fehaciente que permitan demostrar la certeza de las mismas, a lo que mi prolijada se atendrá una vez se surta la debida contradicción probatoria, correspondiéndole a los demandantes probar que la responsabilidad se encuentra en cabeza de mi poderdante.

En ese orden de ideas, se tiene que en el sistema procesal civil colombiano rige el principio de la carga de la prueba y ello implica que incumbe al actor probar cada una de las afirmaciones que realice. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

AL HECHO 8. A mi poderdante no le consta lo aquí manifestado con relación a la ocurrencia del siniestro. La apoderada de la parte actora no allega prueba fehaciente con la cual se demuestre que efectivamente el señor **GRISELIO SUÁREZ DÍAZ** haya sido la persona o el conductor que "no mantuviera distancia de seguridad", causando el accidente materia del litigio.

Se señala en la Sentencia T-475 de 2018 de la Corte Constitucional que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es un informe pericial sino un documento descriptivo que tiene unos criterios de evaluación propios diferentes a los establecidos en nuestro Código General del proceso.

La evaluación de este documento debe hacerse referente a la utilización adecuada de los protocolos que permitieron la existencia de tal informe y por ello las preguntas



Jacqueline Romero Estrada

planteadas en el proceso deben versar sobre el cumplimiento de los agentes al protocolo establecido. En tal sentido se hace necesaria la presencia del policía que realizó dicho informe para que, conforme a lo estipulado, rinda testimonio sobre el documento aportado, pues nadie más que él podría hacerlo.

En resumen, este documento aportado como prueba debe revisarse en conjunto con otras pruebas, como la testimonial, de lo contrario la misma por sí sola no tiene fuerza vinculante y no cumple con el objetivo de demostrar sin atisbo de duda lo acaecido.

Del mismo modo, se debe resaltar que las hipótesis estipuladas en los Informes Policiales de Accidente Tránsito, y consignadas en ellos como "CAUSAS PROBABLES", son presunciones subjetivas del agente encargado de su confesión, pudiendo admitirse prueba en contrario. Por ende, en cuanto a su contenido material, en el caso particular, éste deberá ser analizado por el Juez de conocimiento y tendrá el valor probatorio que éste funcionario le asigne, al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten al proceso.

Así las cosas, la hipótesis o causa probable que establece el agente de tránsito, está sujeta a su ratificación, aclaración o modificación tanto por parte del mismo guarda como por parte de la autoridad competente, toda vez que la misma está sujeta a su demostración y verificación porque carece de los efectos de una sentencia ejecutoriada o un fallo penal condenatorio ejecutoriado. Máxime que el agente que conoce del evento no es testigo presencial de los hechos; toda vez que él mismo hace su arribo posterior al accidente.

Mediante el artículo 50 de la Ley 504 de 1999, se adicionó un inciso final al artículo 313 del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo con el cual "en ningún caso los informes de la policía judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso."

Por lo anterior, este hecho debe ser plenamente probado y en consecuencia de lo anterior me atengo a las resultas del proceso.

AL HECHO 9. No es un hecho, son manifestaciones subjetivas carentes de cualquier sustento fáctico y jurídico que deben ser plenamente demostradas por la parte que las afirma, además que dentro del plenario no reposa documento alguno que indique o pruebe lo manifestado por la parte actora respecto a la responsabilidad que se le pretende endilgar a mi representado.

Aunado a lo anterior, se resalta que respecto al Informe Policial de Accidente Tránsito aportado al proceso, éste no es una prueba contundente dentro del proceso ya que no es un informe pericial, sino un informe descriptivo, en el que los agentes de tránsito consignan en aquel, son tan solo hipótesis a cerca de las causas que probablemente dieron lugar a que se produjera el siniestro, más no se trata de afirmaciones indiscutibles, pues naturalmente dichos funcionarios no son testigos presenciales de la producción del accidente. *A contrario sensu*, se hacen presentes, las más de las veces, luego de acontecido el insuceso, para elaborar, ayudados de una cinta métrica y algunos puntos de referencia, un diagrama de lo acontecido; quedando el "modo" sin esclarecer.

En este orden de ideas, a la parte demandante le corresponde la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del proceso.

En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

AL HECHO 10. No es un hecho. A través de éste párrafo la parte actora manifiesta una serie de afirmaciones que no le constan a mi representado, pues corresponde a situaciones de orden subjetivo perteneciente al ámbito familiar que deberán ser examinadas dentro del presente debate.

En este sentido, no basta simplemente con nombrar una supuesta afectación emocional, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado emocional y psicológico de los afectados, resaltándose que en este caso, brillan por su ausencia tales elementos de convicción. En consecuencia, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

AL HECHO 11. No les consta a mi poderdante lo manifestado por la parte actora en el presente hecho por ser ajeno a lo aquí expresado. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 12. Este hecho es parcialmente cierto en cuanto al proceso que se adelanta en la **FISCALÍA 184 SECCIONAL DE CALI - VALLE**, por el delito de homicidio culposo con el número de radicado 765206000180202000632, pero que el mismo se adelanta en contra de mi poderdante esta por probarse, toda vez que se encuentra en etapa preliminar, en la cual dicho proceso está en investigación; consecuentemente nos atenderemos a las resultas del proceso.

AL HECHO 13. No es cierto, aunque con el traslado de la demanda se aportó la **CONSTANCIA DE NO ACUERDO del CASO No. 2020-0042 del CENTRO DE CONCILIACIÓN PRO-LEX**, del 11 de noviembre de 2020, en este documento se evidencia que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S.** y con el traslado de la demanda no se allega prueba fehaciente que demuestre que la parte actora notificó debidamente a este demandado. Me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

A LAS PRETENSIONES

Objeto y me opongo a que se declare civilmente responsable a los demandados de los hechos planteados por la parte actora y se condene a pagar cualquier suma de dinero, puesto que no se puede imputar responsabilidad por cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama no fueron responsabilidad del mi prohiado, conductor del vehículo de placas **EQM263**, ya que cabe aclarar, como se ha reiterado a lo largo y ancho de dicha contestación, los hechos que dieron origen a esta reclamación no son responsabilidad del señor **GRISelio SUÁREZ DÍAZ**, pues con las pruebas que sustentan la presente demanda no se logró demostrar que el mismo haya actuado de manera imprudente, imperita o culposa; ya que no existe prueba idónea que logre establecer la supuesta responsabilidad.

Es importante resaltar que el Informe de Accidentes de Tránsito se encuentra en copia simple, solicitando desde ya que el mismo debe ser ratificado por la autoridad de tránsito que lo elaboró, conforme lo establece el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual reza:

Artículo 245. Aportación de documentos.

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su



Jacqueline Romero Estrada

poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

De no cumplirse con lo preceptuado en el presente artículo, dicho documento carecerá de valor probatorio para ser tenido como prueba en este proceso.

Así las cosas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que se haya podido desarrollar el hecho de tránsito no se logran demostrar dentro del presente proceso.

Consecuentemente, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

En este orden de cosas, a la parte actora le corresponde la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

A LA PRETENSIÓN 3.1. Me opongo. No existen elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente responsabilidad en contra de mi representado, el señor **GRISELIO SUÁREZ DÍAZ**, ni de ninguno de los demás demandados.

A LA PRETENSIÓN 3.2. Me opongo. No existen elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente responsabilidad en contra de ninguno de los demandados de este proceso. Solicito al Despacho desestimar la pretensión por encontrarla temeraria y falta de acervo probatorio.

A LA PRETENSIÓN 3.3. Objeto y me opongo a la totalidad de lo aquí pretendido por la parte demandante por cuanto carece de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad, ya que en el expediente no obra prueba alguna de la que se pueda siquiera inferir la responsabilidad que la parte actora pretende atribuirle a mi representado y a los demás demandados por los supuestos hechos y perjuicios alegados, y por tratarse de meras expectativas, por considerar dichas pretensiones totalmente excesivas, y por no existir soporte fáctico ni causa y por carencia del nexo de causalidad. De ahí la ausencia de cualquier obligación de parte de los demandados para con la parte demandante.

Ahora bien, con miras a la obtención de un pago, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación, obviamente la responsabilidad imputable a quien se peticiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario-juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

A LA PRETENSIÓN 3.3.1. COMO PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. Objeto y me opongo a la totalidad de lo pretendido por la parte demandante, por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, porque en el expediente no obra prueba alguna de la que se pueda siquiera inferir la responsabilidad que la parte actora pretende atribuirle a la parte demandada, por los supuestos hechos y perjuicios alegados.

En esta medida, el Juez sólo puede otorgarlos teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y racionalidad respecto a lo probado en el proceso. En este sentido, no



Jacqueline Romero Estrada

basta simplemente con nombrar unas circunstancias para pretender indemnización por este concepto, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado emocional y psicológica de los afectados, resaltándose que en este caso brillan por su ausencia tales elementos de convicción y por tanto, al Juez no le queda otro camino más que desestimar las excesivas e infundadas pretensiones de la parte actora.

En este caso, no se reúnen los requisitos para que prosperen las pretensiones de la demanda, pues la culpa endilgada al señor **GRISelio SUÁREZ DÍAZ**, en calidad de conductor del vehículo de placas **EQM263**, es inexistente y además entre la actividad y la conducta desplegada por éste y el hecho de que la parte actora afirma que se generó el perjuicio por el cual se pretende una indemnización, no existe relación de causalidad.

Además, es del caso anotar que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales, que en éste ámbito la verdad sea dicha, el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de gran importancia.

Lo anterior, toda vez que los accionantes pretenden exorbitantes indemnizaciones por perjuicios, que no solo no están acreditados, sino que desbordan los límites jurisprudencialmente establecidos para la indemnización de ese tipo de daños.

En ese orden de ideas, en el juez radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales, discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución; ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad; d) y por el deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. *Actore non probandi, reus absolvitur*: la prueba incumbe a la parte demandante, quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que al demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa.

Por lo anterior, se puede concluir que los demandantes no han probado suficientemente su derecho, por lo tanto, sus pretensiones están infundadas. Además, en este caso hay principalmente ausencia de prueba frente a la configuración del daño, como elemento determinante de la responsabilidad de los aquí demandados.

De otro lado, en el derecho colombiano prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual quién alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, debe comprobar su realización. Es por eso que, en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último y en este caso, todos estos elementos brillan por su ausencia, toda vez que la parte actora no presenta material probatorio que permita siquiera suponer un actuar culposo de la demandada y mucho menos la existencia de un daño o perjuicio cierto.

Por último, el Honorable Consejo de Estado ha hecho varios pronunciamientos al respecto:



Jacqueline Romero Estrada
Firma de Abogadas S.A.S

"Solo son indemnizables los daños ciertos: Al respecto es oportuno recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, un daño cierto es aquel que consiste en un detrimento del patrimonio de quién lo sufre. Ahora bien, dicho detrimento puede ser pasado, presente o futuro, pero, en este último evento, es indispensable que no existan dudas sobre su ocurrencia. De ninguna manera son indemnizables los daños meramente eventuales, hipotéticos o posibles." (C.E., Sec. Tercera, Sent. 2001-00489, mayo 3/2013. M.P. Danilo Rojas Betancourth).

A LA PRETENSIÓN 3.3.2. COMO PERJUICIOS MATERIALES. De igual manera objeto y me opongo a la pretensión de perjuicios materiales reclamados por los demandantes, ya que es inexistente la responsabilidad que pretende endilgarse a mi poderdante, no existe ni la más mínima prueba de los perjuicios materiales alegados por la parte actora.

En los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

En cuanto al lucro cesante, éste corresponde a aquel bien económico que debiendo ingresar al patrimonio de la víctima no lo hizo con ocasión del hecho dañoso. En este orden de ideas, debe la parte actora demostrar fehacientemente la pérdida de la oportunidad, así como cualquier dinero o cualquier otro tipo de bien que dejó de ingresar a su patrimonio con ocasión al supuesto daño causado.

Ahora bien, con miras a la obtención de un pago, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación, obviamente la responsabilidad imputable a quien se peticiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En ese orden de ideas, por tratarse de reclamación de perjuicios materiales, los mismos deberán ser demostrados dentro del proceso, ya que como lo han reiterado las altas Cortes, no basta con mencionar un perjuicio para que inmediatamente se pueda pretender indemnización por este, toda vez que no es posible salvo algunos casos presumir el monto de dicho perjuicio.

Entonces, además de acreditar fehacientemente la existencia de los perjuicios materiales que alega la parte actora, deberá también probar mediante los medios idóneos la cuantía de éstos y el nexo causal entre los mismos y alguna acción u omisión de los demandados.

A LA PRETENSIÓN 3.4. Me opongo totalmente a lo aquí expresado en relación a los ajustes de las sumas pretendidas y al pago de intereses por cuanto como ya se ha reiterado en diferentes oportunidades, la parte actora no ha logrado por medio de las pruebas aportadas que se establezca responsabilidad en cabeza de cada uno de los demandados, es por ello que no es de recibo solicitar en contra de la parte demandada el pago de valores que no han sido generados y por ende no han sido probados.



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

A efecto de que sean consideradas por el Honorable Juez, propongo las siguientes excepciones:

PRIMERA EXCEPCIÓN: AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad" para acudir ante los jueces civiles:

"Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios."

Entonces, a pesar que con el traslado de la demanda se aportó la **CONSTANCIA DE NO ACUERDO del CASO No. 2020-0042 del CENTRO DE CONCILIACIÓN PRO-LEX**, del 11 de noviembre de 2020, en este documento no se evidencia en la parte de identificación a los convocados, los datos de notificación de dirección y correo electrónico de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S.**, por lo que no se puede verificar ni hay prueba fehaciente que demuestre que la parte actora notificó debidamente a este demandado.

En ese orden de ideas, por no estar en debida forma la notificación de la convocatoria para concurrir a la diligencia audiencia de conciliación extrajudicial frente a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S.**, se configuraría la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no se trató de una injustificada asistencia a la audiencia de conciliación por parte de **TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S.**, sino de una indebida notificación a aquella, ésta excepción esta llamada a prosperar.

SEGUNDA EXCEPCION: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 "explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento



Jacqueline Romero Estrada

objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal". Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todas las intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia del mismo.

Así mismo la Corte sostuvo que "No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido, encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en sí misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia.

Asimismo, sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que:

"La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo: La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado".

Asimismo, la presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente: La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto; no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible



Jacqueline Romero Estrada

de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio".

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, es claro que los hechos deben analizarse detenidamente y conforme al comportamiento de todos los conductores de los vehículos involucrados en la ocurrencia de los hechos.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

TERCERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Decisión Civil, a través de la decisión del 25 de octubre de 1999, con ponencia del Doctor José Fernando Rivera Gómez, señala lo siguiente:

...Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la ocurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este.

Por lo tanto, es importante que exista una relación de causa efecto, es decir, de antecedente - consecuencia entre la conducta culposa y el daño causado, pues de lo contrario no hay lugar a responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación de indemnizar, lo cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica a fin de que se configure un supuesto de responsabilidad civil, tanto de carácter contractual como extracontractual.

Por su parte, es la relación de causalidad un requisito general de la responsabilidad civil. Y el hecho causal se escinde o rompe cuando se dan tres fenómenos o causa ajena cuya imputabilidad no es de resorte del presunto responsable, así:

1. Hecho de la víctima.
2. Fuerza mayor y caso fortuito.
3. Hecho de un tercero.

En este orden de ideas, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia colombiana ha reafirmado la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño y, salvo las excepciones a que ya nos hemos referido, afirma la necesidad de que sea el demandante quién establezca esa relación o nexo.

Por lo demás, es sabido que, tratándose de culpa extracontractual, la parte actora tiene a su cargo la demostración plena de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia del juzgador una convicción de tal naturaleza que determine lógicamente una condenación. Así, deberá demostrar el daño, la culpa y la relación causal entre los dos primeros elementos.



LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL - PRINCIPIO GENERAL.

Podemos afirmar que a la parte demandante le corresponde probar que el daño ocasionado es el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causó el perjuicio.

Para que haya responsabilidad civil contractual o extracontractual es preciso que la parte demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por sí solo la responsabilidad civil. Así, a la parte actora le corresponde probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella. Cabe resaltar que tanto la culpa como los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso, lo anterior de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso.

Con lo anterior, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

Por lo anterior esta excepción está llamada a prosperar.

CUARTA EXCEPCIÓN: CONCURRENCIA DE CULPAS

Reiterando que el origen de la presente demanda está fundamentada sobre la ACTIVIDAD PELIGROSA, consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, que genera para los conductores una presunción de responsabilidad, ya que se trata de un accidente de tránsito donde se vieron involucrados dos vehículos, el No. 1, vehículo de placas **EQM263**, conducido por el señor **GRISELIO SUÁREZ DÍAZ**, y el No. 2, motocicleta de placas **IBX47D**, conducido por el señor **LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (q.e.p.d.)**.

Es así como el legislador en el artículo 2356 del Código Civil, advirtió que ciertas conductas creaban una peligrosidad de tal magnitud que eran por sí mismas prueba indiciadora de quien las había desplegado había actuado en forma culposa que genera para los conductores involucrados, una presunción de responsabilidad, la cual no puede recaer únicamente en cabeza de los demandados, por lo tanto se debe de determinar cuál fue la causa eficiente del hecho.

Se trata de una de las eximentes parciales de responsabilidad civil que de vieja data han identificado la doctrina y la jurisprudencia. Máxime que dentro del proceso no está demostrada la responsabilidad del demandado.

Por lo anterior esta excepción está llamada a prosperar.

QUINTA EXCEPCIÓN: COBRO DE LO NO DEBIDO

Mi representado no está obligado a realizar indemnización alguna bajo ningún fundamento jurídico, porque no han causado daño alguno y mucho menos contribuyo a su agravación. En consecuencia, la parte demandada debe demostrar:

1. Un acto positivo u omisivo de la parte demandada, que le sea imputable.



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

2. Un daño o perjuicio cierto, especial, anormal, que el afectado no está en el deber jurídico de soportar.
3. Y un nexo causal entre el acto de los demandados y el daño causado, esto es, que el daño sea efecto de la misma actuación.

Por su parte, al señor **GRISelio SUÁREZ DÍAZ** se libera de responsabilidad cuando el daño es producido por fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero o culpa de la propia víctima. Entonces, a la parte demandante le corresponde probar que el daño y los perjuicios sufridos, fue el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causó el perjuicio.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

SEXTA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEMANDADO

La carga de la prueba a que se refiere el artículo 167 del Código General del Proceso, textualmente expresa: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Por ende, corresponde a la parte actora probar, no solo la existencia del daño, y que este fue el resultado de la conducta culposa del demandado, como también la cuantía del perjuicio reclamado.

En este sentido, en el asunto debatido no existe prueba de lo pretendido por la parte actora, toda vez que únicamente se ha limitado a enunciar unos presuntos perjuicios, sin aportar prueba de ellos, solo meras expectativas olvidando que para el reconocimiento de los mismos no puede someterse a un aleas o al capricho de quien los está solicitando, porque constituye premisa del daño el que sea real, actual e indemnizable, circunstancias que deben presentarse simultáneamente y en la demanda se reclaman unos daños que imponen esfuerzo probatorio a cargo de quien los reclama, siendo de cargo de los demandantes acreditarlo de manera eficaz.

Con esto, en la demanda la parte actora se circunscribe a relatar de manera somera el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por los demandados con el perjuicio sufrido por los demandantes.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

El fundamento del pago de perjuicios que surge a consecuencia de un accidente de tránsito tiene como finalidad única la de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que el hecho dañoso o no querido viniera a transformar las circunstancias de los involucrados, sin que de ninguna manera ese derecho o potestad supere los límites y se traduzca en un beneficio adicional sino que el mismo debe corresponder exclusivamente a la pérdida económica o moral ocasionada a los afectados.

En el cobro de los perjuicios efectuados en la demanda que dio origen a la presente acción, se solicita el pago de perjuicios sin que se logre sustentar su cobro, máxime que dentro del proceso que hoy nos ocupa no están plenamente demostradas las



Jacqueline Romero Estrada

pretensiones y los daños que pretende la parte actora hacer valer, toda vez que como lo reitero los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. Así, la prueba incumbe a la parte demandante quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que el demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa. Por lo anterior, se puede concluir que los demandantes no han probado suficientemente su derecho, están infundados en sus pretensiones.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

OCTAVA EXCEPCIÓN: LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.

Por su parte, dice la Corte en su jurisprudencia: "Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente acreditado, en concordancia con la Ley, existiendo para ello libertad de medios probatorios".

Igualmente, tal como lo afirma el Doctor Óscar Marín Martínez en su libro Liquidación de perjuicios y ajuste de pérdidas de seguros:

Solo es posible el reconocimiento de un perjuicio que realmente haya ocurrido, no se tienen en cuenta situaciones hipotéticas o historias que existan en la mente de quién pretende el reconocimiento de un detrimento, bien sea material o inmaterial.

La certeza del daño está directamente relacionada con la materialidad del mismo y con las consecuencias que trae tal situación, las cuales, no pueden ser etéreas o superfluas. (Pp. 35,36)

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

NOVENA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LOS DEMANDADOS

Esta excepción se formula en vista de que en este caso no se reúnen los elementos para que se estructure la responsabilidad civil que pretende endosarse a la parte pasiva, como son el hecho, la culpa, el daño o perjuicio y la ineludible relación de causalidad entre el primero y este último.

Así, en el asunto que nos ocupa para que pueda declararse el origen de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, y en este caso particular no se ha acreditado ni la culpa que pretende endilgarse a mi representado ni el supuesto perjuicio alegado.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

DÉCIMA EXCEPCIÓN: EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO SE CONSIDERA UN DOCUMENTO VINCULANTE

Se señala en la Sentencia T-475 de 2018 de la Corte Constitucional que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es un informe pericial sino un documento descriptivo que tiene unos criterios de evaluación propios diferentes a los establecidos en nuestro Código General del Proceso.

La evaluación de este documento debe hacerse referente a la utilización adecuada de los protocolos que permitieron la existencia de tal informe y por ello las preguntas planteadas en el proceso deben versar sobre el ceñimiento de los agentes al protocolo establecido. En tal sentido se hace necesaria la presencia del policía que realizó dicho informe para que, conforme a lo estipulado, rinda testimonio sobre el documento aportado, pues nadie más que él podría hacerlo.

En resumen, este documento aportado como prueba debe revisarse en conjunto con otras pruebas, como la testimonial, de lo contraria la misma por sí sola no tiene fuerza vinculante y no cumple con el objetivo de demostrar sin atisbo de duda lo acaecido.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

DÉCIMO PRIMERA EXCEPCIÓN: LA INNOMINADA

Todo hecho que resulte probado en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación, o la declara extinguida si alguna vez existió.

Fundamento la anterior excepción en el hecho de que conforme a la ley, el juez que conoce un litigio si encuentra probada alguna excepción no siendo de la prescripción, compensación y nulidad relativa que debe alegarse en la contestación de la demanda, LA DECLARE DE OFICIO, aunque no se haya propuesto por el excepcionante de manera expresa.

A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Por no asistirle razón jurídica a la parte demandante, niego y me opongo al derecho que pretenda invocar como fundamento de las pretensiones.

En este orden de cosas, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad solo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil/administrativa, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

En relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección, en Sentencia del 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la Sentencia. En este sentido se expuso:

En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no



Jacqueline Romero Estrada

privilegio ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del Juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá.

Por ello, la jurisdicción civil ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al Juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del Juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual tal y como se explicó previamente en esta providencia. (C.E., Sec. Tercera, Sentencia 2000-00389, abr. 13/2013. M.P. Hernán Andrade Rincón)

Elementos de la responsabilidad en el Código Civil

El antes mencionado alto Tribunal, con apoyo en el artículo 2341¹ del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana²: "(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores"³.

El daño es entendido por la doctrina de esta Corte de la siguiente manera:

La vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio⁴.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(...) perjuicio que el daño ocasionó (...) "⁵.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "...cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario..."⁶.

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, "porque la culpa, por censurable

¹ "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

² Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia. "Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana". Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).

³ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁴ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁵ *Idem*.

⁶ CSJ SC 10297 de 2014.



Jacqueline Romero Estrada

que sea, no los produce de suyo"⁷. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado "con ocasión exclusiva del suceso arbitrario"⁸.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Respecto al juramento estimatorio, dispone el artículo 206 del Código General del Proceso lo siguiente:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado. L. 1743/2014, art. 13. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quién haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PAR. -Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

En ese orden de ideas, la parte demandante está pretendiendo el pago de unos daños que exceden la realidad de una eventual reparación, lanzando de manera apresurada cifras excesivas frente al concreto caso, teniendo como deber perentorio en las pretensiones de la demanda señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado.

⁷ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

⁸ CSJ SC, Sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s.).



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S.

Por lo tanto, me opongo a la condena económica en contra de mi representado respecto de los perjuicios enunciados por la parte demandante, pues como ya se ha indicado, no existe título de culpa, ni civil ni penalmente, por lo tanto, no se ha demostrado la responsabilidad de ninguno de los demandados por los daños objeto de la demanda.

A LA CUANTÍA

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y probatorio.

A LAS PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la ley y me opondré a ellas en el momento procesal oportuno, además me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho.

TESTIMONIAL

Comedidamente solicito a usted señor Juez, se sirva ordenar la recepción del agente de tránsito de placa No. 087903, **ORLANDO DE JESÚS MALDONADO SUÁREZ**, que conoció del accidente, a fin de que rinda declaración referente a los hechos de la demanda y su contestación, en especial en relación directa con el accidente objeto de la presente demanda. La citación al agente quedaría a cargo de la suscrita teniendo en cuenta que la misma se debe realizar a la Secretaría de Tránsito de Palmira.

Así mismo, respetuosamente solicito al señor Juez se me permita intervenir en las audiencias en que se recepcionen los testimonios solicitados por las partes, en cumplimiento de los principios constitucionales de defensa, debido proceso y contradicción.

ANEXOS

- Poder a mi conferido.
- Tarjeta profesional que me acredita como abogada.
- Cédula de ciudadanía.

COMPETENCIA - PROCEDIMIENTO

Es usted señor Juez competente por los factores de la competencia que se enuncian y el procedimiento que se ha impulsado, por el lugar donde ocurrieron los hechos.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante se le puede notificar cualquier decisión en la dirección Carrera 22 # 36 - 12, barrio Santa Fe, en la ciudad de Cali - Valle, teléfonos 0323732727 - 3206506631, correo electrónico griseliosuarez1@gmail.com

Las notificaciones personales las recibiré en su Despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No. 27 - 40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira - Valle, teléfono (032) 2859637, celular 3176921134, correo electrónico jromeroe@live.com; firmadeabogadosjr@gmail.com



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

Del Señor Juez,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C. No. 31.167.229 de Palmira - Valle
T.P. No. 89930 del C. S. de la J.



Jacqueline Romero Estrada
P. de la U. de la U. de la U. de la U.

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE

E. S. D.

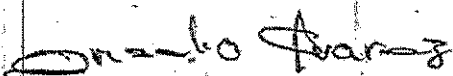
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: IRENE MARCELINA TUTACHÁ PARCHUCÁN Y OTROS
DEMANDADO: GRISELIO SUÁREZ DÍAZ Y OTROS
RADICADO: 2020-00095

GRISELIO SUÁREZ DÍAZ, domiciliado en Cali - Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.374.061 de Cali - Valle del Cauca, actuando como parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere a la Abogada en ejercicio JACQUELINE ROMERO ESTRADA, domiciliada en Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira - Valle, con Tarjeta Profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación dentro del proceso de la referencia, se notifique de la demanda, conteste la misma y en general realice todas y cada una de las actuaciones judiciales a que hubiere lugar para la defensa de mis intereses.

Mi apoderada además de las facultades expresas en el Art. 77 del Código General del proceso, queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir el presente poder y ejercer como partidora, interponer toda clase de recursos, tramitar incidentes, solicitar y allegar pruebas, tacha de testigos y realizar todas aquellas diligencias que considera oportunas en defensa de mis intereses.

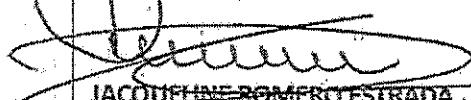
Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi apoderada, DRA. JACQUELINE ROMERO ESTRADA, de conformidad con el presente mandato.

Atentamente,



GRISELIO SUÁREZ DÍAZ
C.C. 94.374.061 de Cali - Valle del Cauca

Atentamente,



JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C. No. 31.167.229 de Palmira - Valle
T.P. No. 89930 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
En Cali a 25 FEB 2021
compareció ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad
Griselio Suárez Díaz
a quien identifiqué con C.C. No. 94374061
expedida en Cali y manifestó que el
anterior documento es cierto y que la firma y
huella que aparecen al pie, son suyas
COMPARECIENTE:

94374061 Co.
REPUBLICA DE COLOMBIA
ESTHER DE LA ROSA SANCHEZ MEDINA
Notaria Diecinueve de Cali
Miriam Quintero Vélez
Notaria Encargada
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI
(la presente diligencia se surtió por solicitud
reiterada y expresa del compareciente)

Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

De: JACQUELINE ROMERO ESTRADA <jromeroe@live.com>
Enviado el: martes, 13 de abril de 2021 2:36 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira; irenemarcelina2110@gmail.com; luisartemiocuaran10@gmail.com; mariateresamontenegro7@gmail.com; notificaciones@legalgroupp.com.co; legalgrouppespecialistas; notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop; rjudicial@bancodebogota.com.co
Asunto: ***CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2020-00095*** // DTE: IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN Y OTROS - DDO: TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S. Y OTROS
Datos adjuntos: SOLICITUD LLAMAMIENTO RAD. 2020-00095 - DTE. IRENE MARCELINA TUTACHA Y OTROS - DDO. TRANSP ESP CIUDAD CALI Y.pdf; CONTESTACION DEMANDA RAD. 2020-00095 - DTE. IRENE MARCELINA TUTACHA Y OTROS - DDO. T ESP CIUDAD CALI Y OTROS.pdf

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRÁ - VALLE

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN, DIEGO ALEJANDRO CUARÁN TUTACHA, LUIS ARTEMIO CUARÁN Y MARÍA TERESA MONTENEGRO
DEMANDADOS: GRISELIO SUÁREZ DÍAZ, TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S., BANCO DE BOGOTÁ, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICACIÓN: 2020-00095

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira - Valle., abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional número 89.930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **NIDYA MARITZA GARCÍA SUÁREZ**, mayor de edad y domiciliada en Cali - Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de **TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S.**, quien obra en calidad de demandado dentro del presente proceso, a usted señor Juez, con el debido respeto manifiesto por medio del presente escrito que procedo a contestar la demanda que se le ha realizado a la persona antes citada a quien represento de conformidad con el poder respectivo que anexo, dentro del término legal concedido, procedo a descorrer el traslado pertinente a fin de dar contestación del libelo demandatorio y del llamamiento en garantía.

Agradezco acuse de recibido.

Cordialmente,



Jacqueline Romero Estrada
Abogada

Calle 29 No. 27-40 Oficina 604 Edificio Banco de Bogotá.
Palmira, Valle del Cauca
(+57) 3176921134 – 3182115503 - 2859637

Proyectó: Zulmery Flores Muñoz



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S.

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE

E.

S.

D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN, DIEGO
ALEJANDRO CUARÁN TUTACHA, LUIS ARTEMIO CUARÁN Y
MARÍA TERESA MONTENEGRO
DEMANDADOS: GRISELIO SUÁREZ DÍAZ, TRANSPORTES ESPECIALES
CIUDAD DE CALI S.A.S., BANCO DE BOGOTÁ, y LA
EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
RADICACIÓN: COOPERATIVO
2020-00095

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira - Valle, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional número 89.930 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la señora **NIDYA MARITZA GARCÍA SUÁREZ**, mayor de edad y domiciliada en Cali - Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de **TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S.**, quien obra en calidad de demandado dentro del presente proceso, a usted señor Juez, con el debido respeto manifiesto por medio del presente escrito que procedo a contestar la demanda que se le ha realizado a la persona antes citada a quien represento de conformidad con el poder respectivo que anexo, dentro del término legal concedido, procedo a descender el traslado pertinente a fin de dar contestación del libelo demandatorio en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1. Es cierto parcialmente, con el traslado de la demanda se allega el Registro Civil de Matrimonio por los contrayentes **LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (q.e.p.d.)** e **IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN**, el día 9 de mayo de 2009, y el Registro Civil de Nacimiento del menor **DIEGO ALEJANDRO CUARÁN TUTACHA**, en el que se indica que es hijo de **LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (q.e.p.d.)** e **IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN**.

No obstante, respecto a lo manifestado de la relación entre **IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN** y **LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (q.e.p.d.)**, no le consta a mi representada pues corresponde a situaciones de orden subjetivo pertenecientes al ámbito familiar que deberán ser examinadas dentro del presente debate. En consecuencia, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

AL HECHO 2. Es cierto parcialmente, con el traslado de la demanda se allega el Registro Civil de Nacimiento del señor **LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (q.e.p.d.)**, en el que se señala que es hijo de los señores **LUIS ARTEMIO CUARÁN** y **MARÍA TERESA MONTENEGRO**.

Sin embargo, en cuanto a la relación del señor **LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (q.e.p.d.)** con sus padres, no le consta a mi prohilada pues



Jacqueline Romero Estrada

corresponde a situaciones de orden subjetivo concernientes al ámbito familiar que deberán ser examinadas dentro del presente debate. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 3. Es cierto. Con el traslado de la demanda se allega el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 11 de abril de 2020 ocurrido en la vía Palmaseca - El Cerrito en la ciudad de Palmira - Valle, en el que se señala que el señor **LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (q.e.p.d.)** era conductor de la motocicleta de placas **IBX47D**, marca Honda, color negro, línea Eco Deluxe.

AL HECHO 4. Es cierto parcialmente, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 11 de abril de 2020, aportado con la demanda, se menciona que el señor **LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (q.e.p.d.)** estaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas **IBX47D**.

No obstante, las circunstancias de modo y lugar bajo las que se haya podido desarrollar el hecho de tránsito que se relaciona deben ser plenamente probadas. Por ende, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO 5. No le constan a mi representada ninguna de las manifestaciones de la parte actora aquí consignadas, además de que las circunstancias de modo y lugar bajo las que se haya podido desarrollar el hecho de tránsito que se relaciona deben ser plenamente probadas, así como la responsabilidad que la parte actora pretende endilgarle a mi prohijada, la cual es materia de debate dentro del proceso.

De todos modos, sin perjuicio de lo expuesto en línea precedente, nótese que en este caso particular los vehículos involucrados en el suceso ocurrido el día 11 de abril de 2020, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, esto es la conducción de vehículos y por tanto la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del aquí demandado, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normativa de la culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil.

En este orden de cosas, a la parte actora le corresponde la obligación de suministrar la prueba del hecho de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, debe resaltarse que si bien la conducción de cualquier vehículo automotor es considerada una actividad peligrosa, es imperativo resaltar que en este caso tanto el señor **LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (q.e.p.d.)** como el señor **GRISELIO SUÁREZ DÍAZ**, al momento del accidente ejercían la misma actividad peligrosa y por lo tanto se equilibra la carga de la prueba de la responsabilidad.

En efecto, como los conductores involucrados en el accidente están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado, ambos se hallan en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causantes del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa.

En esa medida, la concurrencia de actividades peligrosas en la determinación del perjuicio destruye la presunción de culpa y por lo tanto queda en cabeza de la parte actora la carga de la prueba de todos los elementos esenciales para la estructuración de la responsabilidad, incluido el elemento subjetivo o culpa.



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

Por lo expuesto, la supuesta responsabilidad endilgada al demandado no es susceptible de presunción y por ello debe probarse. No basta, como al parecer lo estima la parte actora, con la afirmación y la formulación del cargo en su contra, pues estamos lejos de que en nuestro derecho se acepte la responsabilidad objetiva en un evento como el presente. Entonces, para la viabilidad de la declaración de una responsabilidad del demandado, necesariamente debe contarse, de manera previa, con la prueba en el expediente de que se reúnen todos los elementos que la estructurarían.

Consecuentemente, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y, por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorara en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

Por lo anterior, me atengo a lo que resulte probado.

AL HECHO 6. Es cierto. Para la fecha en que ocurrieron los hechos del siniestro que nos ocupa, el vehículo de placas **EQM263** era de propiedad del **BANCO DE BOGOTÁ**, según la tarjeta de propiedad del vehículo y el certificado de tradición adjuntado con el traslado de la demanda. Asimismo, como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 11 de abril de 2020, allegado igualmente con el traslado de la demanda, el señor **GRISELIO SUÁREZ DÍAZ** era conductor del antes mencionado vehículo automotor.

AL HECHO 7. No es cierto lo aquí manifestado por la parte actora. Cabe resaltar que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es un informe pericial sino un documento descriptivo que tiene unos criterios de evaluación propios diferentes a los establecidos en nuestro Código General del Proceso. Por ende, la evaluación de este documento debe hacerse referente a la utilización adecuada de los protocolos que permitieron la existencia de tal informe.

Además, la parte actora realiza una serie de afirmaciones subjetivas que deben ser objeto de demostración probatoria fehaciente que permitan demostrar la certeza de las mismas, a lo que mi prohijada se atendrá una vez se surta la debida contradicción probatoria, correspondiéndole a los demandantes probar que la responsabilidad se encuentra en cabeza de mi poderdante.

En ese orden de ideas, se tiene que en el sistema procesal civil colombiano rige el principio de la carga de la prueba y ello implica que incumbe al actor probar cada una de las afirmaciones que realice. Por lo tanto, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

AL HECHO 8. A mi poderdante no le consta lo aquí manifestado con relación a la ocurrencia del siniestro. La apoderada de la parte actora no allega prueba fehaciente con la cual se demuestre que efectivamente el señor **GRISELIO SUÁREZ DÍAZ** haya sido la persona o el conductor que "no mantuviera distancia de seguridad", causando el accidente materia del litigio.

Se señala en la Sentencia T-475 de 2018 de la Corte Constitucional que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es un informe pericial sino un documento descriptivo que tiene unos criterios de evaluación propios diferentes a los establecidos en nuestro Código General del proceso.

La evaluación de este documento debe hacerse referente a la utilización adecuada de los protocolos que permitieron la existencia de tal informe y por ello las preguntas planteadas en el proceso deben versar sobre el ceñimiento de los agentes al protocolo



Jacqueline Romero Estrada

establecido. En tal sentido se hace necesaria la presencia del policía que realizó dicho informe para que, conforme a lo estipulado, rinda testimonio sobre el documento aportado, pues nadie más que él podría hacerlo.

En resumen, este documento aportado como prueba debe revisarse en conjunto con otras pruebas, como la testimonial, de lo contrario la misma por sí sola no tiene fuerza vinculante y no cumple con el objetivo de demostrar sin atisbo de duda lo acaecido.

Del mismo modo, se debe resaltar que las hipótesis estipuladas en los Informes Policiales de Accidente Tránsito, y consignadas en ellos como "CAUSAS PROBABLES", son presunciones subjetivas del agente encargado de su confesión, pudiendo admitirse prueba en contrario. Por ende, en cuanto a su contenido material, en el caso particular, éste deberá ser analizado por el Juez de conocimiento y tendrá el valor probatorio que éste funcionario le asigne, al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten al proceso.

Así las cosas, la hipótesis o causa probable que establece el agente de tránsito, está sujeta a su ratificación, aclaración o modificación tanto por parte del mismo guarda como por parte de la autoridad competente, toda vez que la misma está sujeta a su demostración y verificación porque carece de los efectos de una sentencia ejecutoriada o un fallo penal condenatorio ejecutoriado. Máxime que el agente que conoce del evento no es testigo presencial de los hechos; toda vez que él mismo hace su arribo posterior al accidente.

Mediante el artículo 50 de la Ley 504 de 1999, se adicionó un inciso final al artículo 313 del Código de Procedimiento Penal, de acuerdo con el cual "en ningún caso los informes de la policía judicial y las versiones suministradas por informantes tendrán valor probatorio en el proceso."

Por lo anterior, este hecho debe ser plenamente probado y en consecuencia de lo anterior me atengo a las resultas del proceso.

AL HECHO 9. No es un hecho, son manifestaciones subjetivas carentes de cualquier sustento fáctico y jurídico que deben ser plenamente demostradas por la parte que las afirma, además que dentro del plenario no reposa documento alguno que indique o pruebe lo manifestado por la parte actora respecto a la responsabilidad que se le pretende endilgar a mi representada.

Aunado a lo anterior, se resalta que respecto al Informe Policial de Accidente Tránsito aportado al proceso, éste no es una prueba contundente dentro del proceso ya que no es un informe pericial; sino un informe descriptivo, en el que los agentes de tránsito consignan en aquel, son tan solo hipótesis a cerca de las causas que probablemente dieron lugar a que se produjera el siniestro, más no se trata de afirmaciones indiscutibles, pues naturalmente dichos funcionarios no son testigos presenciales de la producción del accidente. *A contrario sensu*, se hacen presentes, las más de las veces, luego de acontecido el insuceso, para elaborar, ayudados de una cinta métrica y algunos puntos de referencia, un diagrama de lo acontecido; quedando el "modo" sin esclarecer.

En este orden de ideas, a la parte demandante le corresponde la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del proceso.

En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

AL HECHO 10. No es un hecho. A través de este párrafo la parte actora manifiesta una serie de afirmaciones que no le constan a mi representada, pues corresponde a situaciones de orden subjetivo perteneciente al ámbito familiar que deberán ser examinadas dentro del presente debate.

En este sentido, no basta simplemente con nombrar una supuesta afectación emocional, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado emocional y psicológico de los afectados, resaltándose que en este caso, brillan por su ausencia tales elementos de convicción. En consecuencia, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

AL HECHO 11. No les consta a mi poderdante lo manifestado por la parte actora en el presente hecho por ser ajeno a lo aquí expresado. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 12. Este hecho es parcialmente cierto en cuanto al proceso que se adelanta en la **FISCALÍA 184 SECCIONAL DE CALI - VALLE**, por el delito de homicidio culposo con el número de radicado 765206000180202000632, pero que el mismo se adelanta en contra de mi poderdante esta por probarse, toda vez que se encuentra en etapa preliminar, en la cual dicho proceso está en investigación; consecuentemente nos atenderemos a las resultas del proceso.

AL HECHO 13. No es cierto, aunque con el traslado de la demanda se aportó la **CONSTANCIA DE NO ACUERDO del CASO No. 2020-0042 del CENTRO DE CONCILIACIÓN PRO-LEX**, del 11 de noviembre de 2020, en este documento se evidencia que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S.** y con el traslado de la demanda no se allega prueba fehaciente que demuestre que la parte actora notificó debidamente a este demandado. Me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

A LAS PRETENSIONES

Objeto y me opongo a que se declare civilmente responsable a los demandados de los hechos planteados por la parte actora y se condene a pagar cualquier suma de dinero, puesto que no se puede imputar responsabilidad por cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama no fueron responsabilidad del mi prohijada, conductor del vehículo de placas **EQM263**, ya que cabe aclarar, como se ha reiterado a lo largo y ancho de dicha contestación, los hechos que dieron origen a esta reclamación no son responsabilidad del señor **GRISelio SUÁREZ DÍAZ**, pues con las pruebas que sustentan la presente demanda no se logró demostrar que el mismo haya actuado de manera imprudente, imperita o culposa, ya que no existe prueba idónea que logre establecer la supuesta responsabilidad.

Es importante resaltar que el Informe de Accidentes de Tránsito se encuentra en copia simple, solicitando desde ya que el mismo debe ser ratificado por la autoridad de tránsito que lo elaboró, conforme lo establece el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual reza:

Artículo 245. Aportación de documentos.

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su



Jacqueline Romero Estrada

poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

De no cumplirse con lo preceptuado en el presente artículo, dicho documento carecerá de valor probatorio para ser tenido como prueba en este proceso.

Así las cosas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que se haya podido desarrollar el hecho de tránsito no se logran demostrar dentro del presente proceso.

Consecuentemente, las circunstancias de ocurrencia del referido accidente de tránsito, y las causas que originaron el mismo, corresponden al fondo del presente litigio y por ende, no puede efectuarse de manera anticipada ningún juicio de valor en ese sentido, ya que el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica valorará en conjunto todas las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

En este orden de cosas, a la parte actora le corresponde la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

A LA PRETENSIÓN 3.1. Me opongo. No existen elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente responsabilidad en contra de mi representada, ni de ninguno de los demás demandados.

A LA PRETENSIÓN 3.2. Me opongo. No existen elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente responsabilidad en contra de ninguno de los demandados de este proceso. Solicito al Despacho desestimar la pretensión por encontrarla temeraria y falta de acervo probatorio.

A LA PRETENSIÓN 3.3. Objeto y me opongo a la totalidad de lo aquí pretendido por la parte demandante por cuanto carece de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad, ya que en el expediente no obra prueba alguna de la que se pueda siquiera inferir la responsabilidad que la parte actora pretende atribuirle a mi representada y a los demás demandados por los supuestos hechos y perjuicios alegados, y por tratarse de meras expectativas, por considerar dichas pretensiones totalmente excesivas, y por no existir soporte fáctico ni causa y por carencia del nexo de causalidad. De ahí la ausencia de cualquier obligación de parte de los demandados para con la parte demandante.

Ahora bien, con miras a la obtención de un pago, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación, obviamente la responsabilidad imputable a quien se petitiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

A LA PRETENSIÓN 3.3.1. COMO PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. Objeto y me opongo a la totalidad de lo pretendido por la parte demandante, por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, porque en el expediente no obra prueba alguna de la que se pueda siquiera inferir la responsabilidad que la parte actora pretende atribuirle a la parte demandada, por los supuestos hechos y perjuicios alegados.

En esta medida, el Juez sólo puede otorgarlos teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y racionalidad respecto a lo probado en el proceso. En este sentido, no



Jacqueline Romero Estrada

basta simplemente con nombrar unas circunstancias para pretender indemnización por este concepto, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado emocional y psicológica de los afectados, resaltándose que en este caso brillan por su ausencia tales elementos de convicción y por tanto, al Juez no le queda otro camino más que desestimar las excesivas e infundadas pretensiones de la parte actora.

En este caso, no se reúnen los requisitos para que prosperen las pretensiones de la demanda, pues la culpa endilgada al señor **GRISelio SUÁREZ DÍAZ**, en calidad de conductor del vehículo de placas **EQM263**, es inexistente y además entre la actividad y la conducta desplegada por éste y el hecho de que la parte actora afirma que se generó el perjuicio por el cual se pretende una indemnización, no existe relación de causalidad.

Además, es del caso anotar que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales, que en éste ámbito la verdad sea dicha, el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de gran importancia.

Lo anterior, toda vez que los accionantes pretenden exorbitantes indemnizaciones por perjuicios, que no solo no están acreditados, sino que desbordan los límites jurisprudencialmente establecidos para la indemnización de ese tipo de daños.

En ese orden de ideas, en el juez radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales, discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad; d) y por el deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. *Actore non probandi, reus absolvitur*: la prueba incumbe a la parte demandante, quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que al demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa.

Por lo anterior, se puede concluir que los demandantes no han probado suficientemente su derecho, por lo tanto, sus pretensiones están infundadas. Además, en este caso hay principalmente ausencia de prueba frente a la configuración del daño, como elemento determinante de la responsabilidad de los aquí demandados.

De otro lado, en el derecho colombiano prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual quién alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, debe comprobar su realización. Es por eso que, en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último y en este caso, todos estos elementos brillan por su ausencia, toda vez que la parte actora no presenta material probatorio que permita siquiera suponer un actuar culposo de la demandada y mucho menos la existencia de un daño o perjuicio cierto.

Por último, el Honorable Consejo de Estado ha hecho varios pronunciamientos al respecto:



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

"Solo son indemnizables los daños ciertos: Al respecto es oportuno recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, un daño cierto es aquel que consiste en un detrimento del patrimonio de quién lo sufre. Ahora bien, dicho detrimento puede ser pasado, presente o futuro, pero, en este último evento, es indispensable que no existan dudas sobre su ocurrencia. De ninguna manera son indemnizables los daños meramente eventuales, hipotéticos o posibles." (C.E., Sec. Tercera, Sent. 2001-00489, mayo 3/2013. M.P. Danilo Rojas Betancourth).

A LA PRETENSIÓN 3.3.2. COMO PERJUICIOS MATERIALES. De igual manera objeto y me opongo a la pretensión de perjuicios materiales reclamados por los demandantes, ya que es inexistente la responsabilidad que pretende endilgarse a mi poderdante, no existe ni la más mínima prueba de los perjuicios materiales alegados por la parte actora.

En los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

En cuanto al lucro cesante, éste corresponde a aquel bien económico que debiendo ingresar al patrimonio de la víctima no lo hizo con ocasión del hecho dañoso. En este orden de ideas, debe la parte actora demostrar fehacientemente la pérdida de la oportunidad, así como cualquier dinero o cualquier otro tipo de bien que dejó de ingresar a su patrimonio con ocasión al supuesto daño causado.

Ahora bien, con miras a la obtención de un pago, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y cuantificación, obviamente la responsabilidad imputable a quien se peticiona el resarcimiento, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir la existencia de responsabilidad y de un perjuicio estando obligado a ceñirse a lo ciertamente acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

En ese orden de ideas, por tratarse de reclamación de perjuicios materiales, los mismos deberán ser demostrados dentro del proceso, ya que como lo han reiterado las altas Cortes, no basta con mencionar un perjuicio para que inmediatamente se pueda pretender indemnización por este, toda vez que no es posible salvo algunos casos presumir el monto de dicho perjuicio.

Entonces, además de acreditar fehacientemente la existencia de los perjuicios materiales que alega la parte actora, deberá también probar mediante los medios idóneos la cuantía de éstos y el nexo causal entre los mismos y alguna acción u omisión de los demandados.

A LA PRETENSIÓN 3.4. Me opongo totalmente a lo aquí expresado en relación a los ajustes de las sumas pretendidas y al pago de intereses por cuanto como ya se ha reiterado en diferentes oportunidades, la parte actora no ha logrado por medio de las pruebas aportadas que se establezca responsabilidad en cabeza de cada uno de los demandados, es por ello que no es de recibo solicitar en contra de la parte demandada el pago de valores que no han sido generados y por ende no han sido probados.



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

A efecto de que sean consideradas por el Honorable Juez, propongo las siguientes excepciones:

PRIMERA EXCEPCIÓN: AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad" para acudir ante los jueces civiles:

"Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios."

Entonces, a pesar que con el traslado de la demanda se aportó la **CONSTANCIA DE NO ACUERDO del CASO No. 2020-0042 del CENTRO DE CONCILIACIÓN PRO-LEX**, del 11 de noviembre de 2020, en este documento no se evidencia en la parte de identificación a los convocados, los datos de notificación de dirección y correo electrónico de mi representada, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S.**, por lo que no se puede verificar ni hay prueba fehaciente que demuestre que la parte actora notificó debidamente a este demandado.

En ese orden de ideas, por no estar en debida forma la notificación de la convocatoria para concurrir a la diligencia audiencia de conciliación extrajudicial frente a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S.**, se configuraría la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no se trató de una injustificada asistencia a la audiencia de conciliación por parte de **TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S.**, sino de una indebida notificación a aquella, esta excepción esta llamada a prosperar.

SEGUNDA EXCEPCION: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 "explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento



Jacqueline Romero Estrada

objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal". Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todas las intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia del mismo.

Así mismo la Corte sostuvo que "No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido, encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en sí misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia.

Asimismo, sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que:

"La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo: La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado".

Asimismo, la presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente: La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible



Jacqueline Romero Estrada

de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio".

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, es claro que los hechos deben analizarse detenidamente y conforme al comportamiento de todos los conductores de los vehículos involucrados en la ocurrencia de los hechos.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

TERCERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Decisión Civil, a través de la decisión del 25 de octubre de 1999, con ponencia del Doctor José Fernando Rivera Gómez, señala lo siguiente:

...Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la ocurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este.

Por lo tanto, es importante que exista una relación de causa efecto, es decir, de antecedente - consecuencia entre la conducta culposa y el daño causado, pues de lo contrario no hay lugar a responsabilidad civil extracontractual y no nacerá la obligación de indemnizar, lo cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica a fin de que se configure un supuesto de responsabilidad civil, tanto de carácter contractual como extracontractual.

Por su parte, es la relación de causalidad un requisito general de la responsabilidad civil. Y el hecho causal se escinde o rompe cuando se dan tres fenómenos o causa ajena cuya imputabilidad no es de resorte del presunto responsable, así:

1. Hecho de la víctima.
2. Fuerza mayor y caso fortuito.
3. Hecho de un tercero.

En este orden de ideas, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia colombiana ha reafirmado la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño y, salvo las excepciones a que ya nos hemos referido, afirma la necesidad de que sea el demandante quién establezca esa relación o nexo.

Por lo demás, es sabido que tratándose de culpa extracontractual, la parte actora tiene a su cargo la demostración plena de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia del juzgador una convicción de tal naturaleza que determine lógicamente una condenación. Así, deberá demostrar el daño, la culpa y la relación causal entre los dos primeros elementos.



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL - PRINCIPIO GENERAL.

Podemos afirmar que a la parte demandante le corresponde probar que el daño ocasionado es el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causó el perjuicio.

Para que haya responsabilidad civil contractual o extracontractual es preciso que la parte demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por sí solo la responsabilidad civil. Así, a la parte actora le corresponde probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos donde se desprende aquella. Cabe resaltar que tanto la culpa como los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso, lo anterior de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso.

Con lo anterior, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

CUARTA EXCEPCIÓN: CONCURRENCIA DE CULPAS

Reiterando que el origen de la presente demanda está fundamentada sobre la ACTIVIDAD PELIGROSA, consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, que genera para los conductores una presunción de responsabilidad, ya que se trata de un accidente de tránsito donde se vieron involucrados dos vehículos, el No. 1, vehículo de placas **EQM263**, conducido por el señor **GRISSELIO SUÁREZ DÍAZ**, y el No. 2, motocicleta de placas **IBX47D**, conducido por el señor **LUIS ALEJANDRO CUARÁN MONTENEGRO (q.e.p.d.)**.

Es así como el legislador en el artículo 2356 del Código Civil, advirtió que ciertas conductas creaban una peligrosidad de tal magnitud que eran por sí mismas prueba indiciadora de quien las había desplegado había actuado en forma culposa que genera para los conductores involucrados, una presunción de responsabilidad, la cual no puede recaer únicamente en cabeza de los demandados, por lo tanto se debe de determinar cuál fue la causa eficiente del hecho.

Se trata de una de las eximentes parciales de responsabilidad civil que de vieja data han identificado la doctrina y la jurisprudencia. Máxime que dentro del proceso no está demostrada la responsabilidad del demandado.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

QUINTA EXCEPCIÓN: COBRO DE LO NO DEBIDO

Mi representada no está obligada a realizar indemnización alguna bajo ningún fundamento jurídico, porque no han causado daño alguno y mucho menos contribuyo a su agravación. En consecuencia, la parte demandada debe demostrar:

1. Un acto positivo u omisivo de la parte demandada, que le sea imputable.



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

2. Un daño o perjuicio cierto, especial, anormal, que el afectado no está en el deber jurídico de soportar.
3. Y un nexo causal entre el acto de los demandados y el daño causado, esto es, que el daño sea efecto de la misma actuación.

Por su parte, al conductor señor **GRISelio SUÁREZ DÍAZ** se libera de responsabilidad cuando el daño es producido por fuerza mayor, caso fortuito, intervención de un tercero o culpa de la propia víctima. Entonces, a la parte demandante le corresponde probar que el daño y los perjuicios sufridos, fue el comportamiento ilícito del agente, es decir, que éste último, por sí mismo o por interpuesta persona, cosa o actividad, bajo su responsabilidad, causó el perjuicio.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

SEXTA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEMANDADO

La carga de la prueba a que se refiere el artículo 167 del Código General del Proceso, textualmente expresa: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Por ende, corresponde a la parte actora probar, no solo la existencia del daño, y que este fue el resultado de la conducta culposa del demandado, como también la cuantía del perjuicio reclamado.

En este sentido, en el asunto debatido no existe prueba de lo pretendido por la parte actora, toda vez que únicamente se ha limitado a enunciar unos presuntos perjuicios, sin aportar prueba de ellos, solo meras expectativas olvidando que para el reconocimiento de los mismos no puede someterse a un aleas o al capricho de quien los está solicitando, porque constituye premisa del daño el que sea real, actual e indemnizable, circunstancias que deben presentarse simultáneamente y en la demanda se reclaman unos daños que imponen esfuerzo probatorio a cargo de quien los reclama, siendo de cargo de los demandantes acreditarlo de manera eficaz.

Con esto, en la demanda la parte actora se circunscribe a relatar de manera somera el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por los demandados con el perjuicio sufrido por los demandantes.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

El fundamento del pago de perjuicios que surge a consecuencia de un accidente de tránsito tiene como finalidad única la de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que el hecho dañoso o no querido viniera a transformar las circunstancias de los involucrados, sin que de ninguna manera ese derecho o potestad supere los límites y se traduzca en un beneficio adicional sino que el mismo debe corresponder exclusivamente a la pérdida económica o moral ocasionada a los afectados.

En el cobro de los perjuicios efectuados en la demanda que dio origen a la presente acción, se solicita el pago de perjuicios sin que se logre sustentar su cobro, máxime que dentro del proceso que hoy nos ocupa no están plenamente demostradas las



Jacqueline Romero Estrada

pretensiones y los daños que pretende la parte actora hacer valer, toda vez que como lo reitero los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. Así, la prueba incumbe a la parte demandante quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que el demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa. Por lo anterior, se puede concluir que los demandantes no han probado suficientemente su derecho, están infundados en sus pretensiones.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

OCTAVA EXCEPCIÓN: LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual.

Por su parte, dice la Corte en su jurisprudencia: "Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente acreditado, en concordancia con la Ley, existiendo para ello libertad de medios probatorios".

Igualmente, tal como lo afirma el Doctor Óscar Marín Martínez en su libro Liquidación de perjuicios y ajuste de pérdidas de seguros:

Solo es posible el reconocimiento de un perjuicio que realmente haya ocurrido, no se tienen en cuenta situaciones hipotéticas o historias que existan en la mente de quién pretende el reconocimiento de un detrimento, bien sea material o inmaterial.

La certeza del daño está directamente relacionada con la materialidad del mismo y con las consecuencias que trae tal situación, las cuales, no pueden ser etéreas o superfluas. (Pp. 35,36)

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

NOVENA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LOS DEMANDADOS

Esta excepción se formula en vista de que en este caso no se reúnen los elementos para que se estructure la responsabilidad civil que pretende endosarse a la parte pasiva, como son el hecho, la culpa, el daño o perjuicio y la ineludible relación de causalidad entre el primero y este último.

Así, en el asunto que nos ocupa para que pueda declararse el origen de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, y en este caso particular no se ha acreditado ni la culpa que pretende endilgarse a mi representada ni el supuesto perjuicio alegado.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

DÉCIMA EXCEPCIÓN: EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO SE CONSIDERA UN DOCUMENTO VINCULANTE

Se señala en la Sentencia T-475 de 2018 de la Corte Constitucional que el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es un informe pericial sino un documento descriptivo que tiene unos criterios de evaluación propios diferentes a los establecidos en nuestro Código General del Proceso.

La evaluación de este documento debe hacerse referente a la utilización adecuada de los protocolos que permitieron la existencia de tal informe y por ello las preguntas planteadas en el proceso deben versar sobre el ceñimiento de los agentes al protocolo establecido. En tal sentido se hace necesaria la presencia del policía que realizó dicho informe para que, conforme a lo estipulado, rinda testimonio sobre el documento aportado, pues nadie más que él podría hacerlo.

En resumen, este documento aportado como prueba debe revisarse en conjunto con otras pruebas, como la testimonial, de lo contrario la misma por sí sola no tiene fuerza vinculante y no cumple con el objetivo de demostrar sin atisbo de duda lo acaecido.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

DÉCIMO PRIMERA EXCEPCIÓN: LA INNOMINADA

Todo hecho que resulte probado en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación, o la declara extinguida si alguna vez existió.

Fundamento la anterior excepción en el hecho de que conforme a la ley, el juez que conoce un litigio si encuentra probada alguna excepción no siendo de la prescripción, compensación y nulidad relativa que debe alegarse en la contestación de la demanda, LA DECLARE DE OFICIO, aunque no se haya propuesto por el excepcionante de manera expresa.

A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Por no asistirle razón jurídica a la parte demandante, niego y me opongo al derecho que pretenda invocar como fundamento de las pretensiones.

En este orden de cosas, es claro, como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad solo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil/administrativa, no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el imputado.

En relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que la Sala Plena de la Sección, en Sentencia del 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al Juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la Sentencia. En este sentido se expuso:

En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no



Jacqueline Romero Estrada

privilegio ningún régimen en particular, sino que dejo en manos del Juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá.

Por ello, la jurisdicción civil ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al Juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del Juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual tal y como se explicó previamente en esta providencia. (C.E., Sec. Tercera, Sentencia 2000-00389, abr. 13/2013. M.P. Hernán Andrade Rincón)

Elementos de la responsabilidad en el Código Civil

El antes mencionado alto Tribunal, con apoyo en el artículo 2341¹ del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana²: "(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores"³.

El daño es entendido por la doctrina de esta Corte de la siguiente manera:

La vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio⁴.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(...) perjuicio que el daño ocasionó (...) "⁵.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "...cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario..."⁶.

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, "porque la culpa, por censurable

¹ "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

² Debe su nombre a la *Lex Aquilia* expedida en Roma hacia la mitad del siglo III a. de C. Marcó un hito histórico en el desarrollo jurídico de la civilización occidental, al sentar las bases para el enjuiciamiento de conductas originadas en actos ajenos al contrato (CASTRESANA, Amelia: *"Nuevas lecturas de la Responsabilidad Aquiliana"*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. Madrid, 2001).

³ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁴ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁵ *Idem*.

⁶ CSJ SC 10297 de 2014.



Jacqueline Romero Estrada

que sea, no los produce de suyo"⁷. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado "con ocasión exclusiva del suceso arbitrario"⁸.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Respecto al juramento estimatorio, dispone el artículo 206 del Código General del Proceso lo siguiente:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado. L. 1743/2014, art. 13. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quién haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PAR. -Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

En ese orden de ideas, la parte demandante está pretendiendo el pago de unos daños que exceden la realidad de una eventual reparación, lanzando de manera apresurada cifras excesivas frente al concreto caso, teniendo como deber perentorio en las pretensiones de la demanda señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio reclamado.

⁷ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

⁸ CSJ SC, Sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s.).



Jacqueline Romero Estrada

Por lo tanto, me opongo a la condena económica en contra de mi representada respecto de los perjuicios enunciados por la parte demandante, pues como ya se ha indicado, no existe título de culpa, ni civil ni penalmente, por lo tanto, no se ha demostrado la responsabilidad de ninguno de los demandados por los daños objeto de la demanda.

A LA CUANTÍA

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y probatorio.

A LAS PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la ley y me opondré a ellas en el momento procesal oportuno, además me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho.

TESTIMONIAL

Comedidamente solicito a usted señor Juez, se sirva ordenar la recepción del agente de tránsito de placa No. 087903, **ORLANDO DE JESÚS MALDONADO SUÁREZ**, que conoció del accidente, a fin de que rinda declaración referente a los hechos de la demanda y su contestación, en especial en relación directa con el accidente objeto de la presente demanda. La citación al agente quedaría a cargo de la suscrita teniendo en cuenta que la misma se debe realizar a la Secretaría de Tránsito de Palmira.

Así mismo, respetuosamente solicito al señor Juez se me permita intervenir en las audiencias en que se recepcionen los testimonios solicitados por las partes, en cumplimiento de los principios constitucionales de defensa, debido proceso y contradicción.

ANEXOS

- Poder a mi conferido.
- Tarjeta profesional que me acredita como abogada.
- Cédula de ciudadanía.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de **TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

COMPETENCIA - PROCEDIMIENTO

Es usted señor Juez competente por los factores de la competencia que se enuncian y el procedimiento que se ha impulsado, por el lugar donde ocurrieron los hechos.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante se le puede notificar cualquier decisión en la dirección Carrera 80 # 13A - 13, Local C35, Centro Comercial Aquarela, en la ciudad de Cali - Valle, teléfono fijo 0325523232, extensión 102, y celular 3207084785, correo electrónico asistenteadministrativa@tecc-sas.com



Jacqueline Romero Estrada

Firma de abogados S.A.S

Las notificaciones personales las recibiré en su Despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No. 27 - 40, oficina 604, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira - Valle, teléfono (032) 2859637, celular 3176921134, correo electrónico jromeroe@live.com; firmadeabogadosjr@gmail.com

Del Señor Juez,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA

C.C. No. 31.167.229 de Palmira - Valle

T.P. No. 89930 del C. S. de la J.


Jacqueline Romero Estrada
Estrada de abogados S.A.S.



Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCÁN Y OTROS
DEMANDADO: GRISELIO SUÁREZ DÍAZ Y OTROS
RADICADO: 2020-00095

NIDYA MARITZA GARCÍA SUÁREZ, domiciliada en Cali - Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.983.896 de Cali - Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de **TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S.**, identificada con NIT 800.126.547-0, empresa locataria del vehículo de placas EQM263, actuando como parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted Señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere a la Abogada en ejercicio **JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, domiciliada en Palmira - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira - Valle, con Tarjeta Profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación dentro del proceso de la referencia, se notifique de la demanda, conteste la misma y en general realice todas y cada una de las actuaciones judiciales a que hubiere lugar para la defensa de mis intereses.

Mi apoderada además de las facultades expresas en el Art. 77 del Código General del proceso, queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir el presente poder y ejercer como partidora, interponer toda clase de recursos, tramitar incidentes, solicitar y allegar pruebas, tacha de testigos y realizar todas aquellas diligencias que considera oportunas en defensa de mis intereses.

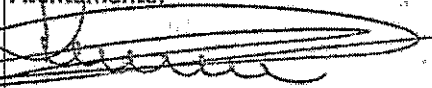
Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi apoderada, **DRA. JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, de conformidad con el presente mandato.

Atentamente,



NIDYA MARITZA GARCÍA SUÁREZ
C.C. 66.983.896 de Cali - Valle del Cauca

Atentamente,


JACQUELINE ROMERO ESTRADA
C.C. No. 31.167.229 de Palmira - Valle
T.P. No. 89930 del C.S. de la J.

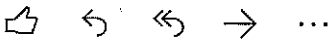


Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

Rad 2020-00095 /// CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

DU

David Uribe <David.Uribe@laequidadseguros.coop>



Lun 6/09/2021 8:47 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

CC: notificaciones@legallgroup.com.co; legallgroupespecialista@; jromeroe@live.com

Rad 2020-00095 - CONT...
445 KB

ANEXO 1 POLIZA Y CLAU...
2 MB

2 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordial Saludo

Señores

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCAN - DIEGO ALEJANDRO CUARAN TUTACHA - LUIS ARTEMIO CUARAN - MARIA TERESA MONTENEGRO
Demandado: GRISELIO SUAREZ DIAZ - BANCO DE BOGOTA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. - TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI SAS
Radicado: 2020-00095
Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio del presente correo electrónico y teniendo en cuenta la situación actual de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Colombiano y de acuerdo a los postulados emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la priorización de la virtualidad en la rama judicial y el levantamiento de términos procesales, aunado a la no atención presencial en las sedes judiciales, remito escrito compuesto por CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En archivo adjunto remito:

- Contestación demanda (10 folios)
- Anexo 1 Póliza y clausulado (25 folios)

Se solicita al despacho que cualquier auto o sentencia a notificar se realice a los siguiente correos



equidad
seguros
SGC 7198

Santiago de Cali, septiembre de 2021

Señores

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCAN - DIEGO ALEJANDRO CUARAN
TUTACHA - LUIS ARTEMIO CUARAN - MARIA TERESA MONTENEGRO
Demandado: GRISELIO SUAREZ DIAZ - BANCO DE BOGOTA - LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES O.C. - TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI SAS
Radicado: 2020-00095
Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Círculo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que aporro en este escrito, procedo a **contestar el llamamiento en garantía** de la referencia formulado por **TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI SAS** de la siguiente manera.

INDICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA Y SU APODERADO

La parte llamada en garantía es la asegurada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 - 07 piso 12 de Bogotá D.C o al correo electrónico **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Cómo apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

324



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N – 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop**.

RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

RATIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Al respecto me permito manifestar que me ratifico del escrito de contestación de demanda radicada ante este despacho el 12/04/2021 por el apoderado general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por tal motivo solicito al despacho atender las manifestaciones realizadas en dicho escrito presentado dentro del término legal y que se dio por ser demandados directos dentro del presente proceso, asimismo solicito se de curso a las excepciones que presento y definió así:

- excepción primera: inexistencia de los elementos esenciales de la responsabilidad por presunta atribución de culpa al conductor del vehículo de placas eqm-263
- excepción segunda: causa extraña
- excepción tercera: exceso de pretensiones a título de perjuicios inmateriales
- excepción cuarta: exceso de pretensiones a título de daños materiales
- excepción quinta: indeterminación de los perjuicios reclamados y falta de prueba de estos
- excepción sexta: carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del asegurado
- excepción séptima: cobro de lo no debido
- excepción octava: inexistencia de solidaridad con la equidad seguros generales organismo cooperativo
- excepción novena: sujeción al contrato de seguro celebrado
- excepción decima: límite de valor asegurado
- excepción decima primera: inexistencia de prueba de responsabilidad frente al asegurado
- excepción decima segunda: carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado
- excepción decima tercera: aplicación de las exclusiones de la póliza de automóviles para vehículos de servicio público responsabilidad civil extracontractual
- excepción decima cuarta: disponibilidad y/o reducción del valor asegurado
- excepción decima quinta: la innominada incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N – 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

324

 SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:

**RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR TRANSPORTES
ESPECIALES CIUDAD DE CALI SAS A LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS: A todas y cada uno de los hechos aludidos por el llamante en garantía se contestarán de la siguiente manera: para el presente caso, y por ser el siniestro de naturaleza extracontractual, nos pronunciaremos haciendo referencia solamente a este contrato de seguros el cual, en una eventual sentencia en contra de las partes, sería la única llamada a responder, por ello se debe resaltar lo siguiente: entre el tomador y beneficiario la empresa FINESA SA, y como asegurado la señora TAMAYO VELASCO JANETH suscribieron un contrato de seguros con mi representada materializada en la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA050186, con vigencia desde el 11/09/2019 - 00:00 horas hasta el 11/09/2020 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA245253, Orden 219, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-00000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en 200 SMLMV del momento del siniestro, esto para el año 2020 es equivalente a CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$175.560.600) en los eventos de "lesiones o muerte de una persona", póliza en la que figura como tomador la empresa TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S., asegurado BANCO DE BOGOTA SA y como beneficiario los TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO y, además, el vehículo de placas EQM-263.

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestros intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N-16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

324



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Es de anotar al despacho que en esta clase de proceso respecto de una hipotética sentencia en contra de los intereses de nuestro asegurado y mi poderdante, se deberá hacer un análisis serio, profundo y tener en cuenta que en cada una de las pólizas existe unas cláusulas, exclusiones, disponibilidad sobre el límite del valor asegurado para la fecha de ocurrencia de los hechos que se están demandado conforme lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, pues mi poderdante no está obligado a responder sino hasta el límite máximo y actual de la suma asegurada y de acuerdo del sujeto que lo solicita.

Por tal motivo, para que exista un pago en este tipo de pólizas, deberá acreditarse más allá de toda duda razonable el daño y deberán presentarse plenamente los soportes para ello, teniendo en cuenta que los perjuicios reclamados deberán ser probados en su integridad.

Es por ello que se solicita al despacho tener en cuenta el valor asegurado durante la vigencia de la póliza para la fecha de los hechos, pues la obligación de pagar las indemnizaciones cuando el asegurado sea condenado al pago de perjuicios solo se podrá realizar siempre y cuando se cumplan los requisitos para hacer el llamamiento, es decir que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía del mismo y no existan causales de exclusión de la póliza.

Es importante hacer énfasis al despacho que el llamamiento en garantía realizado a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no es para que responda solidariamente las condenas impuestas en una eventual sentencia en contra de los intereses de la parte pasiva, sino que este es llamada a responder por una póliza siempre y cuando cumpla con todos los requisitos para ello y en especial el pago solo se hará hasta el monto asegurado, por ello cualquier condena que supere dicho tope, la diferencia, deberá ser asumida por el asegurado, esto en base al contrato de seguros suscrito y aceptado por las partes previamente.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se debe precisar que el tanto la jurisprudencia como la literatura han denominado esta figura procesal en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado). Al respecto lo que autoriza la norma es permitirle al llamante traer al proceso como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Siendo así legalmente esta figura se fundamenta en los artículos 64 del C.G.P. y 1127 del Código de Comercio. Por tal motivo esta parte no se opondrá a este llamado dada la relación contractual emanada del contrato seguro que respalda responsabilidad civil extracontractual y contractual, siempre y cuando en un fallo hipotético en contra de los intereses de mi representado se debe analizar las condiciones, cláusulas y el valor límite asegurado.

A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N-16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

324



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



En concordancia con lo solicitado y pretendido por el llamante en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solamente estará obligada a responder hasta por el monto del valor asegurado, siempre y cuando éste no exceda del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido, de acuerdo con la disponibilidad del monto asegurado, ni mucho menos que exista algún tipo de exclusión. Asimismo, es importante recordar que cualquier condena a cargo del llamado en garantía se deberá hacer el estudio pertinente de los requisitos para hacer el llamamiento, los cuales son que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía de este y no existan causales de exclusión de la póliza.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXCEPCIÓN PRIMERA: SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO: Es importante hacer mención que cualquier sentencia en contra de los demandados y en especial de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicitaría muy respetuosamente al despacho que estas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA050186, con vigencia desde el 11/09/2019 - 00:00 horas hasta el 11/09/2020 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA245253, Orden 219, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en 200 SMLMV del momento del siniestro, esto para el año 2020 es equivalente a CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$175.560.600) en los eventos de "lesiones o muerte de una persona", póliza en la que figura como tomador la empresa TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S., asegurado BANCO DE BOGOTÁ SA y como beneficiario los TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO y, además, el vehículo de placas EQM-263.

Ahora bien, del clausulado de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar por el amparo "lesiones o muerte de una persona" será el máximo de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$175.560.600). En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses no podrá ser mayor a CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$175.560.600).

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

324



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor asegurado para el evento de "lesiones o muerte de dos o más personas" no es ilimitado ni su valor puede ser utilizado de manera indiscriminada. Según las convenciones contractuales suscritas por las partes, el condicionado describe que en los eventos en que exista más de dos lesionados reclamando indemnización, se deberá distribuir de la siguiente manera:

"3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales."

VERILADO
ASEGURADORA COOPERATIVA
DE CALI

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestro intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

EXCEPCIÓN SEGUNDA: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO: Subsidiariamente y en caso de que eventual e hipotéticamente prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de la demandante en contra de los aquí demandados, el despacho deberá emitir una sentencia verificando cada uno de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado: PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA050186, con vigencia desde el 11/09/2019 - 00:00 horas hasta el 11/09/2020 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA245253, Orden 219, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-00000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en 200 SMLMV del momento del siniestro, esto para el año 2020 es equivalente a CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$175.560.600) en los eventos de "lesiones o muerte de una persona", póliza en la que figura como tomador la empresa TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI S.A.S., asegurado BANCO DE BOGOTA SA y como beneficiario los TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO y, además, el vehículo de placas EQM-263.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 9 19 538

324

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



EXCEPCIÓN TERCERA: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO:

Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba que concluya que el conductor del vehículo asegurado de placas VCF-088 fuese el responsable del siniestro, es más, la única prueba que cuenta la parte demandante es el Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual detalla una hipótesis la cual no se encuentra sustentada en un examen técnico y físico que determine lo manifestado en este ni mucho menos determina que la causa este en cabeza de alguno de los dos conductores involucrados, es más, la causa probable fue descrita por el funcionario que se dio por la imprudencia de otro vehículo. Es claro para este apoderado que en el lugar de los hechos ni en el informe se señalaron las acciones contrarias al Código de Tránsito.

Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada respecto de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA050186, con vigencia desde el 11/09/2019 - 00:00 horas hasta el 11/09/2020 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA245253, Orden 219, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116 y se demuestra que se encontraba vigente para el momento de los hechos, el juzgador deberá acudir al clausulado y principalmente a los amparos contratados en la póliza citada.

Por lo anterior hasta que no se demuestre que la culpa es exclusiva del conductor del vehículo EQM-263, no podrá ser llamada a responder la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

EXCEPCIÓN CUARTA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO:

Ahora bien, se propone esta excepción de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, "Corresponderá al asegurado la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso", siendo así en el expediente lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora sin allegar documento o experticia técnica que diga o dictaminen la responsabilidad de mi asegurado, pero para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de que el daño que se intenta culpar al demandado, tiene una relación directa con los perjuicios los cuales deben ser liquidados según la normatividad jurisprudencial existente y demostrados plenamente con el apoyo probatorio que presente la parte actora.

EXCEPCIÓN QUINTA: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que si dentro del desarrollo del proceso se llegase a demostrar algún tipo de actividad desplegada por el asegurado o por el conductor del vehículo en cuestión y que se enmarque en las descritas en las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116 se proceda el despacho a declararla mediante sentencia a favor de nuestros intereses. Es de manifestar que las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para acotar bien el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición en los contratos, lo

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

324



SI VO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

EXCEPCIÓN SEXTA: DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO: Este medio exceptivo es propuesta bajo lo prescrito en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual define que el valor asegurado se reduce constantemente conforme a los siniestros que se presenten durante la vigencia de la póliza y de acuerdo a los pagos que la compañía aseguradora haga sobre esta; en el caso particular el despacho debe tener en cuenta este elemento procesal alegado al momento de fallar en una hipotética decisión en contra de nuestros intereses, pues deberá solicitar, en su momento procesal, prueba que determine el monto real disponible en el sentido que durante el desarrollo de este proceso se puede presentar el pago de otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa la misma vigencia, por tal motivo la suma asegurada se vería reducida en esos importes o pagos válidos, ahora bien si al momento de fallar el valor o importe asegurado se ha agotado totalmente no habrá lugar a cobertura alguna.

EXCEPCIÓN SÉPTIMA: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO: Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

EXCEPCIÓN OCTAVA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: El artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resultado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establecè "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N - 16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

324

SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:

f t @

conurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DECLARACIÓN DE PARTE:

1. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a todos los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

TESTIMONIALES:

2. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de testimonios y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichos a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES:

3. Solicito al despacho que, en un eventual e hipotética sentencia en contra de nuestros intereses, se oficie a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO para que certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado, dicha prueba deberá solicitarse por el despacho para que tenga plena certeza de los valores máximos que la demandada y llamada en garantía está obligada a pagar.
4. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:
 - Copia electrónica PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA050186, con vigencia desde el 11/09/2019 - 00:00 horas hasta el 11/09/2020 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA245253, Orden 219, expedida por la Agencia CALI que amparaba el vehículo de placa EQM-263.
 - Copia electrónica de las condiciones generales de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA050186, con vigencia desde el 11/09/2019 - 00:00 horas hasta el 11/09/2020 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA245253, Orden 219, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y generales identificado con la Forma 15062015-1501-P-06-00000000000000116.

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N-16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

324



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

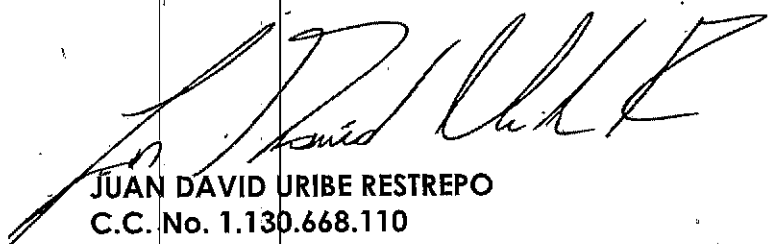
- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES:

- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Del señor Juez

Cordialmente



JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J

Cali / Tel: 313 297 1343 / Dirección: Calle 26 No. 6 N-16

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538

324



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

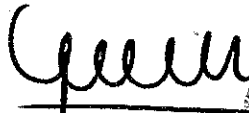
www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 032. Se deja expresa constancia que hoy veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las 07:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término cinco (5) días, a la parte demandante de los escritos contentivos de las contestaciones de la demanda y excepciones de mérito presentados por los demandados GRISELIO SUAREZ DIAZ, BANCO DE BOGOTA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI SAS, contra la acción declarativa propuesta por IRENE MARCELINA TUTACHA PARCHUCAN Y OTROS, radicada bajo la partida 765203103004-2020-00095-00, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, así como del escrito contentivo de la contestación al llamamiento en garantía que le hiciera TRANSPORTES ESPECIALES CIUDAD DE CALI SAS a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 7:00 de la mañana, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el traslado a las partes del término de cinco (5) días hábiles, del escrito en mención, término que vence el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 5:00 de la tarde.


FRANK TOBAR VARGAS
Secretario



